



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

BOLETÍN OFICIAL

Número 301

Quinta Legislatura

Sevilla, 23 de febrero de 1999

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes y otras normas

Rectificación por error material detectado en la Ley 5-97/PL-0012209, del Deporte.	17.218	Rectificaciones por errores materiales detectados en la Ley 5-98/PL-0009587, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción del euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, de juego y apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.	17.219
Rectificación por error material detectado en la Ley 5-98/PL-0009586, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.	17.218		

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley 5-98/PL-0000446, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.	17.219	Proyecto de Ley 5-99/PL-0000951, de Atención y Protección a las Personas Mayores.	17.239
Rechazo de la enmienda a la totalidad con propuesta de devolución, presentada por el G.P. Popular de Andalucía, al Proyecto de Ley 5-98/PL-0008758, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.	17.237	Proyecto de Ley 5-99/PL-0001099, de Solidaridad en la Educación.	17.247
Rectificación por error material detectado en el Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley 5-98/PL-0009586, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.	17.237		
Rectificación por error material detectado en el Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley 5-98/PL-0009586, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.	17.238		
Debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0010658, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.	17.239		

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

Enmienda formulada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía a la Propuesta de Interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-99/RI-0000134, contra los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y contra las cuantías fijadas en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, participación en los ingresos generales del Estado, liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores, Programa 911-B, presentada por el G.P. Socialista.	17.253
---	--------

Acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-99/RI-0000134, por el Parlamento de Andalucía contra los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Terri-

toriales, participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, participación en los ingresos generales del Estado, liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores, Programa 911-B.

17.253

3. INFORMACIÓN

3.4 Régimen interior

Anuncio sobre la exposición de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para

el ingreso en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía.

17.254

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes y otras normas

LEY DEL DEPORTE

Rectificación de error

5-97/PL-0012209

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado error material en el artículo 51.2 de la Ley 5-97/PL-0012209, del Deporte, aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 2 y 3 de diciembre de 1998 (BOPA núm. 279, de 11 de diciembre de 1998), procede la siguiente rectificación:

En la página 16.028, donde dice: "...no se ajusten al planteamiento urbanístico...", debe decir: "...no se ajusten al planteamiento urbanístico...".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1999

Rectificación de error

5-98/PL-0009586

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado error material en el artículo 11, apartado dos, de la Ley 5-98/PL-0009586, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 22 y 23 de diciembre de 1998 (BOPA núm. 284, de 31 de diciembre de 1998, pág. 16.277), procede la siguiente rectificación:

Donde dice: "*Dos*. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador."

Debe decir: "*Dos*. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 14 de enero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

LEY POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA, DE INTRODUCCIÓN DEL EURO, DE EXPROPIACIÓN FORZOSA, DE CONTRATACIÓN, DE FUNCIÓN PÚBLICA, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE UNIVERSIDADES, DE JUEGO Y APUESTAS Y EMPRESA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO AGRARIO Y PESQUERO DE ANDALUCÍA, S.A.

Rectificación de errores
5-98/PL-0009587

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado errores materiales en la Ley por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción del euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, de juego y apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A., aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 22 y 23 de diciembre de 1998 (BOPA núm. 284, de 31 de diciembre de 1998), procede las siguientes rectificaciones:

En el título de la Ley (págs. 16.277 y 16.407), y en el primer párrafo de la exposición de motivos (pág. 16.407), donde dice: "..., juegos y apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía..."; debe decir: "..., de juego y apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía...".

En el primer párrafo del artículo 6 (pág. 16.409), donde dice: "...que queda redactado..."; debe decir: "...que quedan redactados...".

En el primer párrafo del artículo 10 (pág. 16.409), donde dice: "...apartado 1 del artículo 6..."; debe decir: "...apartado 1 del artículo 9...".

En el primer párrafo del artículo 11 (pág. 16.410), donde dice: "...apartado 1 del artículo 6..."; debe decir: "...apartado 1 del artículo 9...".

En el apartado 1 del artículo 18 (pág. 16.411), donde dice: "...artículo 6º.1 a)..."; debe decir: "...artículo 6.1 a)...".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 19 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

Informe de la Ponencia
5-98/PL-0000446

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Informe de la Ponencia, designada en el seno de la Comisión de Asuntos Sociales, sobre el Proyecto de Ley 5-98/PL-0000446, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

Sevilla, 18 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

La Ponencia encargada de la elaboración del Informe relativo al Proyecto de Ley 5-98/PL-0000446, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, integrada por las Ilmas. Sras. Dña. Blanca Alcántara Reviso, Dña. Ana María Corredera Quintana, Dña. Ángela Aguilera Clavijo y por el Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno Olmedo, tras estudiar dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley 5-98/PL-0000446, de Atención a las Personas con Discapacidad (vid. BOPA núm. 185, de 6 de febrero de 1998) se han formulado ciento noventa y cinco enmiendas (vid. BOPA núm. 260, de 16 de octubre de 1998),

todas ellas calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión.

A la *exposición de motivos* se han formulado tres enmiendas: las números 30, 31 y 32, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 1* se han presentado dos enmiendas: la número 23, del G.P. Socialista, y la número 33, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de la enmienda número 23, de adición al párrafo primero del artículo 1, en virtud del cual éste queda del siguiente tenor: "La presente ley tiene como objeto regular las actuaciones dirigidas a la atención y promoción del bienestar de las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y posibilitar su rehabilitación e integración social, así como la prevención de las causas que generan deficiencias, discapacidades y minusvalías". La enmienda número 33 no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 2* se han presentado dos enmiendas: la número 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 34, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La enmienda número 35, del G.P. Popular de Andalucía, proponiendo la adición de un nuevo artículo 3, tampoco es aceptada por la Ponencia.

El *artículo 3* no presenta enmiendas, quedando su texto tal y como figura en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 4* se han formulado cuatro enmiendas: la número 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 24, del G.P. Socialista; la número 36, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 172, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta las enmiendas números 2, 24 y 172, que proponen la misma modificación del texto del artículo. En consecuencia, donde éste dice: "la información necesaria", debe decir: "las medidas necesarias". La enmienda número 36 no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 5* se han presentado tres enmiendas: la número 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 25, del G.P. Socialista, y la número 37, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia acepta las enmiendas números 3 y 25, que proponen la misma modificación del texto, de modo que donde dice: "su integración en", debe decir: "su acceso a", y no acepta la enmienda número 37.

El *artículo 6* presenta dos enmiendas: la número 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 38, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 7* se ha formulado una sola enmienda, la número 39, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La denominación del *título II* presenta una enmienda, formulada por el G.P. Popular de Andalucía, la número 40, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene la misma denominación incluida en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 8* se presenta la enmienda número 41, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el mismo texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula dos enmiendas: la número 42, de adición de un nuevo artículo 9, y la número 43, de adición de un nuevo artículo 10, que no son aceptadas por la Ponencia.

Al *artículo 9* se formulan dos enmiendas: la número 173, del G.P. Andalucista, y la número 44, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia.

El *artículo 10* presenta cinco enmiendas: la número 45, del G.P. Popular de Andalucía; las números 5 y 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 26, del G.P. Socialista, y la número 174, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta las enmiendas números 5, 26 y 174, de modo que el apartado 1 del artículo queda del siguiente tenor: "Se establecerán sistemas de prevención y detección de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación que se realizarán de forma continuada sobre las personas con discapacidad". Las enmiendas números 6 y 45 no son aceptadas por la Ponencia.

La enmienda número 46, del G.P. Popular de Andalucía, proponiendo la adición de un nuevo artículo 11, no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 11* se han formulado cuatro enmiendas: la número 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 27, del G.P. Socialista; la número 47, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 175, del G.P. Andalucista. La Ponencia sólo acepta la enmienda número 27, de modo que, al final del párrafo primero del precepto, donde dice: "desarrollo físico", debe decir: "desarrollo integral". El resto de las enmiendas formuladas a este artículo no son aceptadas por la Ponencia.

El *artículo 12* presenta seis enmiendas: las números 8, 9 y 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y las números 48, 49 y 50, del G.P. Popular de Andalucía. Ninguna de ellas es aceptada por la Ponencia, si bien en los términos que se expondrán posteriormente, sobre la base de la enmienda número 10, se propone a la Comisión una enmienda transaccional de adición de un nuevo artículo 5 bis.

La enmienda número 51, del G.P. Popular de Andalucía, propone la adición de un nuevo artículo 13, no siendo aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 13* se formulan cinco enmiendas: la número 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 52, del G.P. Popular de Andalucía, y las números 176, 177 y 178, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta las enmiendas números 11 y 176 y, como consecuencia de las cuales, en el apartado 1 del artículo, donde dice: "personas afectadas por una discapacidad de tipo físico...", debe decir: "personas con una discapacidad de tipo físico...". Asimismo, la Ponencia acepta la enmienda número 178, que supone la adición de un nuevo párrafo, el *d)*, dentro del apartado 2 del artículo, del siguiente tenor: "El uso de nuevas tecnologías que mejoren y ayuden a la integración de las personas con discapacidad". Las enmiendas números 52 y 177 no son aceptadas por la Ponencia.

El *artículo 14* presenta tres enmiendas: la número 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 53, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 179, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta las enmiendas números 12 y 179, que proponen la supresión de la expresión "Sólo" al comienzo de la segunda oración del precepto. La Ponencia no acepta la enmienda número 53.

El G.P. Popular de Andalucía formula una enmienda, la número 54, de adición de un nuevo artículo 15, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 15* se formulan tres enmiendas: la número 55, del G.P. Popular de Andalucía, y las números 180 y 181, del G.P. Andalucista, que no son aceptadas por la Ponencia.

La enmienda número 56, del G.P. Popular de Andalucía, propone la adición de un nuevo artículo 16, no siendo aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 16* se presenta una sola enmienda, la número 57, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula dos enmiendas: las números 58 y 59, de adición de nuevos artículos 17 y 18, respectivamente, que no son aceptadas por la Ponencia.

Los *artículos 17 y 18* no presentan enmiendas, por lo que se mantiene el mismo texto del Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía, mediante la enmienda número 61, propone la adición de un artículo 19 nuevo, no siendo aceptada por la Ponencia.

Tampoco es aceptada por la Ponencia la enmienda número 60, del G.P. Popular de Andalucía, proponiendo la modificación de la denominación del capítulo I del título IV del Proyecto de Ley.

Al *artículo 19* se presentan dos enmiendas: la número 62, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 182, del G.P. Andalucista. Ninguna de ellas es aceptada por la Ponencia, que, en consecuencia, propone que se mantenga el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular formula una enmienda, la número 63, de adición de un artículo 20 nuevo, que no es aceptada por la Ponencia.

Asimismo, el G.P. Popular de Andalucía, mediante su enmienda número 64, propone la modificación de la denominación del capítulo II del título IV del Proyecto de Ley. Dicha enmienda no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 20* se formulan dos enmiendas: la número 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 65, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 21* se formulan cuatro enmiendas: la número 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 28, del G.P. Socialista; la número 66, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 183, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta la enmienda número 28, de modo que donde el precepto dice: "trabajadores con minusvalía", debe decir: "trabajadores con discapacidad". El resto de las enmiendas, es decir, las números 14, 66 y 183, no son aceptadas por la Ponencia.

El *artículo 22* presenta cuatro enmiendas: la número 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; la número 67, del G.P. Popular de Andalucía, y las números 184 y 185, del G.P. Andalucista, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 23* presenta dos enmiendas: la número 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 68, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula la enmienda número 69, de adición de un nuevo artículo 23, que no es aceptada por la Ponencia.

El *artículo 24* presenta una sola enmienda, la número 70, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La enmienda número 71, del G.P. Popular de Andalucía, propone la adición de un artículo 24 nuevo, no siendo aceptada por la Ponencia.

El *artículo 25* presenta sólo una enmienda, la número 72, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la

Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía propone, mediante la enmienda número 73, la adición de un nuevo artículo 25, no siendo aceptada por la Ponencia.

El *artículo 26* presenta una enmienda, la número 74, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Tampoco es aceptada por la Ponencia la enmienda número 75, del G.P. Popular de Andalucía, proponiendo la adición de un artículo 26 nuevo.

Al *artículo 27* se formula una enmienda, la número 76, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía propone la modificación de la denominación del capítulo II del título V mediante la enmienda número 77, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 28* se presentan dos enmiendas: las números 78 y 79, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía presenta una enmienda, la número 80, de supresión del *capítulo III del título V*, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 29* se formulan dos enmiendas: la número 81, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 186, del G.P. Andalucista, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 30* presenta dos enmiendas: la número 82, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 31* presenta una sola enmienda, la número 83, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula una enmienda, la número 84, de adición de un nuevo artículo 31, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 32* se formula una sola enmienda, la número 85, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Andalucista presenta una enmienda, la número 187, proponiendo la adición del artículo 32 bis, que no es aceptada por la Ponencia.

Tampoco es aceptada por la Ponencia la enmienda número 86, del G.P. Popular de Andalucía, de adición de un nuevo artículo 33.

El *artículo 33* presenta una única enmienda, la número 87, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 34* presenta dos enmiendas: la número 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 88, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 35* se presenta una enmienda, la número 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Socialista formula la enmienda número 29, de modificación de la denominación del *capítulo IV del título V*, de modo que donde dice: "cursos tutelares", debe decir: "recursos tutelares". Dicha enmienda es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 36* se formula una sola enmienda, la número 188, del G.P. Andalucista, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 37* presenta una enmienda, la número 89, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 38* presenta una enmienda, la número 90, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 39* se presenta una enmienda, la número 91, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 40* se presenta una enmienda, la número 92, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 41* se formula una enmienda, la número 93, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 42* no presenta enmiendas, quedando su texto tal y como aparece en el Proyecto de Ley. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula una enmienda, la número 94, de adición de un nuevo título VI, que no es aceptada por la Ponencia.

Tampoco acepta la Ponencia las siguientes enmiendas, formuladas por el G.P. Popular de Andalucía y que vienen a integrar el contenido del nuevo título VI, propuesto por este grupo parlamentario: la número 95, de adición de un nuevo artículo 43; la número 96, de adición de un nuevo artículo 44; la número 97, de adición de un nuevo artículo 45, y la número 98, de adición de un nuevo artículo 46.

A la denominación del título VI se formula la enmienda número 99, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 43* se presenta la enmienda número 100, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía presenta la enmienda número 101, de adición de un nuevo artículo 44, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 44* se presentan dos enmiendas: la número 102, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 189, del G.P. Andalucista, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Las enmiendas números 103 y 104, del G.P. Popular de Andalucía, por las que se propone la adición de dos nuevos artículos entre los actuales artículos 44 y 45, tampoco son aceptadas por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula la enmienda número 105, de modificación de la denominación del *título VII*, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 45* se formula una sola enmienda, la número 106, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 46* se formula la enmienda número 107, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula la enmienda número 108, de adición de un nuevo artículo 47, que no es aceptada por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula la enmienda número 109, de adición de una nueva sección primera, capítulo II, título VII, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 47* se formula la enmienda número 110, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Tampoco son aceptadas por la Ponencia las siguientes enmiendas formuladas por el G.P. Popular de Andalucía: la número 111, de adición de un nuevo artículo 48; la número 112, de adición de un nuevo artículo 49; la número 113, de adición de un nuevo artículo 50; la número 114, de adición de una nueva sección segunda al capítulo II, título VII; la número 115, de adición de un nuevo artículo 51, y la número 116, de adición de un nuevo artículo 52.

A la denominación del *capítulo III del título VII* se formula la enmienda número 117, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia.

Asimismo, el G.P. Popular de Andalucía presenta una enmienda, la número 118, de modificación de la denominación de la *sección primera, capítulo III, título VII*, que no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 48* se presenta una enmienda, la número 119, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 49* se presenta una enmienda, la número 120, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Las enmiendas números 121 y 122, del G.P. Popular de Andalucía, por las que se propone la adición de dos nuevos artículos entre los actuales 49 y 50, no son aceptadas por la Ponencia.

Al *artículo 50* se formula la enmienda número 123, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Las enmiendas números 124 y 125, del G.P. Popular de Andalucía, por las que se propone la adición de dos nuevos artículos entre los actuales 50 y 51, tampoco son aceptadas por la Ponencia.

El *artículo 51* no presenta enmiendas, quedando su texto tal y como aparece en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 52* se presenta la enmienda número 126, de supresión, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La enmienda número 127, del G.P. Popular de Andalucía, por la que se propone la adición de un nuevo artículo 52, no es aceptada por la Ponencia.

El *artículo 53* presenta una enmienda, la número 128, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula las enmiendas número 129, de adición de un nuevo artículo 54, y número 130, de

adición de un nuevo artículo 55 entre los actuales artículos 53 y 54, que no son aceptadas por la Ponencia.

Al *artículo 54* se presenta la enmienda número 131, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula otra enmienda de adición de un nuevo artículo 55, la número 132, que no es aceptada por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula la enmienda número 133, de supresión del capítulo V del título VII, con sus correspondientes artículos, que no es aceptada por la Ponencia.

El *artículo 55* presenta una sola enmienda, la número 190, del G.P. Andalucista, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Asimismo, el G.P. Andalucista formula la enmienda número 191, al *artículo 56*, que tampoco es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 57* se formula la enmienda número 192, del G.P. Andalucista, que es aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta enmienda el texto del precepto queda como sigue:

“Artículo 57. Medios audiovisuales.

Los medios audiovisuales dependientes de las Administraciones Públicas andaluzas elaborarán un plan de medidas técnicas que de forma gradual permita, mediante el uso de la lengua de signos, de subtítulos, de técnicas de audio-descripción o de otras medidas, garantizar el derecho a la información en el plazo más breve posible. La Administración de la Junta de Andalucía emprenderá las actuaciones necesarias destinadas a fomentar que los medios audiovisuales de titularidad privada secunden y adopten las medidas descritas en el presente artículo.”

Los *artículos 58 y 59* no presentan enmiendas, por lo que sus respectivos textos quedan tal y como aparecen en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 60* se formula una sola enmienda, la número 134, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 61* no presenta enmiendas, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula las enmiendas números 135, 136, 137, 138, por las que se propone la adición de un nuevo título, que sería el VIII, denominado “Del Plan de actuación integral para las personas con discapacidad”, integrado por tres preceptos. Ninguna de estas enmiendas es aceptada por la Ponencia.

El G.P. Popular de Andalucía formula también las siguientes enmiendas, que no son aceptadas por la Ponencia: la número 139, a la denominación del *título VIII*, y la número 140, a la denominación del *capítulo I del título VIII*.

Al *artículo 62* se formulan dos enmiendas: la número 141, del G.P. Popular de Andalucía, y la número 193, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta la enmienda número 193, que supone la modificación del precepto a fin de añadir inmediatamente después de la palabra “...coordinación...” la expresión “...y colaboración...”. La enmienda número 141 no es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 63* se formula la enmienda número 143, de supresión, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada

por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La enmienda número 144, del G.P. Popular de Andalucía, por la que se propone la adición de un nuevo artículo 63, tampoco es aceptada por la Ponencia.

Al *artículo 64* se formulan cuatro enmiendas: la número 145, del G.P. Popular de Andalucía; las números 20 y 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 194, del G.P. Andalucista. Ninguna de estas enmiendas es aceptada por la Ponencia, por lo que se mantiene el texto del precepto según el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula las siguientes enmiendas, que no son aceptadas por la Ponencia: la número 146, de adición de un nuevo artículo 69; la número 147, de adición de un nuevo artículo 65, y la número 148, de adición de un nuevo artículo 66.

Al *artículo 65* se formula la enmienda número 149, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Las enmiendas 150 a 154, del G.P. Popular de Andalucía, no son aceptadas por la Ponencia, la cual, no obstante, sobre la base de la enmienda número 154, propone a la Comisión una enmienda transaccional de adición de un artículo 5 bis, en los términos que se expresarán posteriormente

Al *artículo 66* no se formula enmienda alguna, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 67* presenta una sola enmienda, la número 155, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 68* presenta una enmienda, la número 156, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 69* presenta una enmienda, la número 157, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 70* no se presenta enmienda, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 71* presenta una única enmienda, la número 158, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Los *artículos 72 y 73* no presentan enmiendas, por lo que sus respectivos textos quedan tal cual aparecen en el Proyecto de Ley. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 74* se formula una enmienda, la número 159, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aprobada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 75* no presenta enmiendas, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El *artículo 76* presenta una enmienda, la número 160, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Al *artículo 77* se formula una sola enmienda, la número 161, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la

Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La *disposición adicional primera* no presenta enmiendas, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley.

La *disposición adicional segunda* presenta una enmienda, la número 162, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

Las *disposiciones adicionales tercera y cuarta* no presentan enmiendas, por lo que sus respectivos textos quedan tal cual aparecen en el Proyecto de Ley.

A la *disposición adicional quinta* se presentan dos enmiendas: la número 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la número 163, del G.P. Popular de Andalucía, que no son aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

La *disposición adicional sexta* no presenta enmiendas, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula una enmienda, la número 164, de adición de una nueva disposición adicional séptima, que no es aceptada por la Ponencia. Tampoco es aceptada por la Ponencia la enmienda número 195, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, proponiendo asimismo la adición de una nueva disposición adicional séptima.

El G.P. Popular de Andalucía formula las siguientes enmiendas, que no son aceptadas por la Ponencia: la número 165, de adición de una nueva disposición adicional octava; la número 166, de adición de una nueva disposición adicional novena; la número 167, de adición de una nueva disposición adicional décima, y la número 168, de adición de una nueva disposición undécima.

La *disposición derogatoria* no presenta enmiendas, por lo que su texto queda tal cual aparece en el Proyecto de Ley.

A la *disposición final primera* se presenta una enmienda, la número 169, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el Proyecto de Ley.

El G.P. Popular de Andalucía formula la enmienda número 170, de adición de una nueva disposición final primera, que no es aceptada por la Ponencia.

A las *disposiciones finales segunda y tercera* no se formulan enmiendas, por lo que sus respectivos textos quedan tal cual aparecen en el Proyecto de Ley.

Finalmente, la Ponencia, sobre la base de las enmiendas número 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y 154 del G.P. Popular de Andalucía, que, en consecuencia, se retiran, propone a la Comisión una enmienda transaccional de adición de un artículo nuevo, el 5 bis, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5 bis. *Fomento de la investigación.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán planes de investigación sobre las deficiencias, especialmente en el ámbito de la prevención, detección y tratamiento, con el fin de buscar nuevas alternativas para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, se potenciarán estudios sobre nuevas tecnologías que permitan la incorporación social y la autonomía de estas personas."

Sevilla, 4 de febrero de 1999.
Los miembros de la Ponencia,
Blanca Alcántara Reviso,
Ana María Corredera Quintana,
Ángela Aguilera Clavijo y
Antonio Moreno Olmedo.

PROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece, en su artículo 9.2, que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Estos principios son reiterados por el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley Fundamental determina que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que en su título primero otorga a todos los ciudadanos.

Con el fin de alcanzar los objetivos de nuestra Constitución se promulgó la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que significó un avance importante en la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad de nuestro país. No obstante, la coincidencia en su fecha de promulgación con la del inicio del desarrollo de los Estatutos de Autonomía supuso algunas dificultades en su cumplimiento por la nueva distribución de competencias administrativas en las materias que esta Ley regulaba.

Por otro lado, una de las áreas de actuación específica de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, se dirige a la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.

El Plan Andaluz de Salud, el Plan de Servicios Sociales de Andalucía, el Plan de Ordenación de la Red de Centros de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica, el Plan Andaluz de Formación Profesional, el Programa de Integración Escolar para el Alumnado con Discapacidad y otras actuaciones dirigidas a este colectivo han supuesto avances cualitativos y cuantitativos en la atención demandada.

Ahora bien, el panorama actual del desarrollo de todas las normas existentes en aras a la especial protección de las personas con discapacidad en Andalucía hace necesario establecer en nuestra Comunidad Autónoma el marco adecuado que, desde una perspectiva integradora, asegure una respuesta uniforme y coordinada de todos los sistemas públicos de protección social a la problemática de las personas con discapacidad en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a nuestra Comunidad Autónoma: sanidad, educación, asistencia y servicios sociales, desarrollo comunitario, régimen local, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, deporte y ocio, cultura, seguridad social, así como autoorganización. Ha sido reivindicación del mismo movimiento asociativo, representante de este colectivo, disponer de una ley andaluza que dé respuestas a sus necesidades.

Por último, conviene referir que se han considerado las recomendaciones recogidas en los últimos informes del Consejo Económico y Social, del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Andaluz, referentes a la situación del empleo, a la atención residencial de las personas con discapacidad, a la problemática de la atención a los enfermos mentales y a las barreras archi-

tectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación en Andalucía.

II

El grupo de personas con discapacidad está integrado por una población heterogénea. Las personas con discapacidad psíquica, visual, auditiva o del habla, las que tienen movilidad reducida..., todas ellas se enfrentan a obstáculos distintos, de índole diversa, que han de superarse, en cada caso, de manera diferente.

En la descripción, valoración y clasificación de este grupo de personas se emplean los términos de deficiencia, discapacidad y minusvalía, siendo diferente el alcance de cada uno de estos términos, tal como ha establecido la Organización Mundial de la Salud.

Así, internacionalmente se viene optando por utilizar el término de "personas con discapacidad" de forma general. Por una parte, para evitar la sustantivación de los adjetivos que entrañan las palabras "discapacitado" o "deficiente" o "minusválido". Por otra parte, porque no todas las personas con deficiencia tienen discapacidad, y porque no todas las personas con discapacidad tienen minusvalía, siendo "discapacidad" el término que menos connotaciones negativas alberga.

Así pues, en el texto legal se utiliza generalmente "persona con discapacidad" y sólo se habla de "minusvalía" cuando sea obligado por las derivaciones legales que conlleva.

III

En materia de salud se hace hincapié en la Ley en aquellos aspectos de la prevención, asistencia sanitaria y rehabilitación médico-funcional que, referidos a las personas con discapacidad, son susceptibles de mayor desarrollo, tales como la atención infantil temprana.

En materia de educación se recogen las líneas generales de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales. Se contempla el uso de sistemas de comunicación alternativos y medios técnicos que faciliten los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación, al igual que las necesarias adaptaciones del puesto escolar.

En el área de integración laboral se subraya la necesidad de adecuar la Formación Profesional Ocupacional a las necesidades de estas personas, así como de incentivar las medidas de fomento de empleo en el mercado ordinario de trabajo, sobre todo las que significan una primera inserción laboral.

En lo que se refiere al acceso a la Función Pública, se reserva un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las plazas vacantes de las ofertas de empleo público para las personas con discapacidad, con objeto de que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos reales de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales.

El título V, referido a los servicios sociales, contiene los diferentes niveles de atención que este sistema presta a las personas con discapacidad, los servicios sociales comunitarios y los servicios sociales especializados, integrando en éstos la red de centros extendida por toda Andalucía y regulando expresamente los derechos y deberes de sus usuarios.

La Administración de la Junta de Andalucía queda comprometida a impulsar la creación de entidades tutelares que garanticen la atención a las personas legalmente incapacitadas, así como a promover programas sociales sustitutivos del cumplimiento de penas de privación de libertad en centros penitenciarios a personas con minusvalía psíquica.

En materia de protección económica se da un gran avance al configurar como prestaciones de derecho las prestaciones no periódicas de carácter individual que cubren necesidades específicas a las personas con discapacidad, de forma que desaparece el carácter de graciabilidad que hasta ahora venían ostentando.

Asimismo, se complementan las prestaciones existentes con una nueva, la ayuda de habilitación profesional, que viene a cubrir las necesidades de un sector de la población que, no obteniendo el grado de minusvalía suficiente para obtener otro tipo de prestaciones económicas, sí necesita una ayuda que, condicionada a la realización de un programa de habilitación profesional, les capacite para su posible inserción laboral.

En materia de ocio, cultura y deporte se hace la distinción entre la necesaria integración del colectivo de personas con discapacidad en las actuaciones destinadas a toda la población y, en su caso, la atención a las características individuales de estas personas.

El título VII, referido a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y la comunicación, contempla por primera vez en el panorama legislativo andaluz las normas para hacer accesible la comunicación a las personas con discapacidad visual, auditiva, motórica o de otra índole.

El título VIII establece los necesarios mecanismos de coordinación para garantizar la adecuada ejecución de las diferentes prestaciones establecidas en la Ley y crea el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad como instrumento asesor de las Administraciones Públicas en esta materia.

Asimismo, prevé la constitución de un fondo destinado a financiar las actuaciones dirigidas a la supresión de barreras.

Finalmente, el título IX regula el régimen sancionador, en el que se hace especial referencia a aquellos aspectos derivados del incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, cuestión ésta muy reivindicada por el movimiento asociativo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene como objeto regular las actuaciones dirigidas a la atención y promoción del bienestar de las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y posibilitar su rehabilitación e integración social, así como la prevención de las causas que generan deficiencias, discapacidades y minusvalías.

Para la efectividad de los derechos reconocidos en esta Ley, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, en función de sus respectivas competencias, actuarán mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada entre sí, y con la colaboración de la iniciativa social.

Artículo 2. *Medios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales de Andalucía, así como los organismos, entidades y empresas públicas, dependientes o vinculadas a cualesquiera de ellas, realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta Ley, de acuerdo con sus competencias y en el marco de las disponibilidades en cada momento existentes.

Artículo 3. Participación de la iniciativa social.

1. Las Administraciones Públicas ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

2. Asimismo, la iniciativa privada podrá colaborar con los poderes públicos en la prestación de servicios en el marco de la legislación vigente.

3. Será requisito indispensable para recibir financiación de los poderes públicos que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Principio de integración.

Las Administraciones Públicas promoverán las medidas necesarias para la completa sensibilización de la sociedad, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore en el reconocimiento y aceptación de las diferencias, y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad para su total integración.

Artículo 5. Principio de normalización.

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales mediante su acceso a las instituciones o actuaciones de carácter general, excepto cuando por las características de su discapacidad requieran una atención peculiar a través de actividades, servicios y centros especiales.

Artículo 5 bis. Fomento de la investigación.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán planes de investigación sobre las deficiencias, especialmente en el ámbito de la prevención, detección y tratamiento, con el fin de buscar nuevas alternativas para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, se potenciarán estudios sobre nuevas tecnologías que permitan la incorporación social y la autonomía de estas personas.

Artículo 6. Definición de conceptos.

Los conceptos y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de la presente Ley, el siguiente significado:

1. Persona con discapacidad: toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia.

Se entiende por deficiencia la pérdida o anomalía de una estructura o función psíquica, fisiológica o anatómica.

2. Persona con minusvalía: aquella que, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, se encuentra en una situación de desventaja que le limita o impide el desempeño de un papel, que es normal en su caso en función de su edad, factores sociales y culturales, y así haya sido calificada la minusvalía por los órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuida esta competencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7. Reconocimiento de derechos.

1. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por los distintos órganos de la Administración previo informe o calificación, en su caso, del correspondiente equipo de valoración y orientación.

2. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a cuantas personas con discapacidad o minusvalía tengan su domicilio en Andalucía.

**TÍTULO II
DE LA SALUD****CAPÍTULO I
Prevención de las discapacidades****Artículo 8. Prevención de las discapacidades.**

1. Las Administraciones Públicas desarrollarán una política orientada a la prevención de las discapacidades a fin de evitar que se produzcan deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, así como reducir la repercusión negativa de las mismas en los aspectos físicos, psicológicos y sociales de las personas, fomentando las medidas encaminadas a potenciar las capacidades residuales en cualquier edad y desde el momento de su aparición.

2. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición de la discapacidad, se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una discapacidad.

Artículo 9. Medidas prioritarias.

En el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas desarrollarán prioritariamente las siguientes medidas:

1. Orientación, planificación familiar y asesoramiento genético en grupos de riesgo.
2. Diagnóstico precoz y prevención de discapacidades desde el inicio del embarazo.
3. Atención al embarazo, parto y puerperio.
4. Atención a la infancia y adolescencia.
5. Higiene y seguridad en el trabajo.
6. Seguridad en el tráfico vial.
7. Control higiénico sanitario de los alimentos.
8. Control de la contaminación ambiental.

Artículo 10. Detección de las deficiencias y atención temprana.

1. Se establecerán sistemas de prevención y detección de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación que se realizarán de forma continuada sobre las personas con discapacidad.

2. Entendida como intervención múltiple dirigida al niño, a la familia y a la comunidad, quedará garantizada la atención infantil temprana, que comprende información, detección, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar.

CAPÍTULO II

Asistencia sanitaria y rehabilitación médico-funcional

Artículo 11. *Garantía de prestaciones.*

Quedarán garantizadas, de acuerdo con el régimen de Seguridad Social aplicable, las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y, en su caso, los tratamientos dietoterápicos complejos, para la correcta atención a las personas con discapacidad cuando sea imprescindible para su desarrollo integral. A estos efectos, el ejercicio de estos derechos será desarrollado reglamentariamente.

Artículo 12. *Rehabilitación médico-funcional.*

1. Toda persona con deficiencia tendrá derecho a beneficiarse de la rehabilitación médico-funcional necesaria para compensar o mantener su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

2. Se entiende por rehabilitación médico-funcional el proceso orientado a la recuperación o adiestramiento de una función o habilidad perdida, ya sea por causa congénita o adquirida, teniendo por objeto la prestación de los servicios y ayudas técnicas dirigidas a la consecución de la recuperación de las personas con discapacidad, o en su defecto la aminoración de las secuelas resultantes y del desarrollo de las capacidades residuales.

3. Cuando se estime necesario, este proceso de rehabilitación exigirá un tratamiento continuado y permanente.

4. Reglamentariamente se desarrollarán las prestaciones rehabilitadoras y su adaptación a las circunstancias de los beneficiarios.

TÍTULO III

DE ATENCIÓN A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 13. *Disposiciones generales.*

1. La presente Ley reconoce a las personas con una discapacidad de tipo físico, psíquico o sensorial, en sus diversos grados y manifestaciones, el derecho a recibir la atención educativa específica que por sus necesidades educativas especiales requieran, tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención o se detecte riesgo de aparición de la discapacidad, con el fin de garantizar su derecho a la educación y al desarrollo de un proceso educativo adecuado y asistido con los complementos y apoyos necesarios.

2. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en cualquiera de las etapas educativas, obligatorias y no obligatorias, a:

- a) La prevención, detección y atención temprana de sus especiales necesidades educativas.

- b) La evaluación psicopedagógica que determine sus necesidades educativas, las medidas curriculares y de escolarización, y los apoyos y recursos necesarios para atenderlas. Así como a la evaluación de su aprendizaje a través de las adaptaciones de tiempo y medios apropiados a las posibilidades y características de cada persona.

- c) El uso de sistemas de comunicación alternativos y la utilización de medios técnicos y didácticos que faciliten los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación, así como las necesarias adaptaciones del puesto escolar.

- d) El uso de nuevas tecnologías que mejoren y ayuden a la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 14. *Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.*

La escolarización del alumnado con discapacidad de tipo físico, psíquico y sensorial se efectuará prioritariamente en los centros sostenidos con fondos públicos, en la modalidad educativa más adecuada, teniendo en cuenta las posibilidades y características del alumno o alumna y el objetivo del mayor grado de integración posible. Cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dicho alumnado no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario se propondrá su escolarización en unidades y centros específicos de Educación Especial.

Artículo 15. *Acceso a estudios superiores.*

1. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria tendrán prioridad para ocupar puestos escolares en los niveles de enseñanza postobligatoria, en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional. Asimismo se velará para que estos centros dispongan de los medios personales y materiales necesarios y para que este alumnado pueda continuar sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales que curse estudios universitarios podrá realizarlo con las adaptaciones que se consideren necesarias en determinadas materias o prácticas, cuando por limitación de sus capacidades éstas planteen dificultades especiales y siempre que tales adaptaciones no impidan alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para estos estudios, ya sean de ciclo medio o largo.

Artículo 16. *Servicios complementarios.*

Las Administraciones Públicas realizarán convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales para garantizar el desplazamiento, la residencia y manutención cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 17. *Orientación posescolarización.*

Las personas con discapacidad que habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el período de educación básica y obligatoria no puedan continuar su formación dentro del sistema educativo, así como sus familias, recibirán orientación sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral, por parte de los servicios especializados de las distintas administraciones con competencias en estos ámbitos.

TÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN LABORAL

Artículo 18. *Objetivos.*

Las Administraciones Públicas dirigirán la política de integración laboral de las personas con minusvalía al cumplimiento de estos dos objetivos:

1. Posibilitar una Formación Profesional Ocupacional que les capacite para su integración en el mercado de trabajo.

2. Potenciar la inserción laboral prioritariamente en el sistema ordinario de trabajo.

CAPÍTULO I

Formación Profesional Ocupacional**Artículo 19.** *Integración en los centros ordinarios y atención especial.*

1. La Formación Profesional Ocupacional dirigida a las personas con discapacidad posibilitará:

a) La integración de los alumnos en los centros de Formación Profesional Ocupacional, facilitando, para ello, los recursos técnicos y personales adecuados.

b) La programación de módulos de Formación Profesional Ocupacional adaptados a aquellos alumnos cuyas características individuales le impidan su acceso a centros ordinarios.

c) El fomento de prácticas profesionales en centros laborales o centros especiales de empleo.

2. A estos efectos, se desarrollarán actuaciones tendentes a la mejora de la calidad de la enseñanza para las personas con discapacidad dentro del marco de las reguladas mediante normas estatales y autonómicas, posibilitando lo siguiente:

a) Adaptaciones curriculares.

b) Aplicación de los medios y recursos aportados por la investigación e innovación tecnológica.

c) Orientación e inserción profesional.

d) Formación permanente y actualización profesional del personal especializado en formación.

CAPÍTULO II

Inserción laboral**Artículo 20.** *Empleo ordinario y protegido.*

El desarrollo de las acciones contenidas en este capítulo se articulará a través del apoyo a:

1. Acciones de integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

2. Iniciativas de empleo protegido.

Artículo 21. *Medidas de fomento.*

Se potenciará la integración de los trabajadores con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo mediante la adopción de medidas que fomenten su contratación, en el marco de las reguladas por la normativa estatal y autonómica aplicables en la materia, primando de manera especial la primera inserción en el mercado de trabajo, así como la posibilidad de constituirse en trabajadores autónomos o la de integrarse en empresas de economía social.

Artículo 22. *Acceso a la Función Pública.*

1. Se garantiza la igualdad de condiciones con los demás aspirantes a las personas con minusvalía que concurran a las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos de funcionarios y en las categorías de personal laboral y estatutario al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales. Para ello se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las plazas vacantes de la Oferta de Empleo Público para las personas cuya minusvalía se determine reglamentariamente.

2. Estas personas deberán superar las pruebas selectivas que realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes del turno correspondiente.

En estas pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones necesarias de tiempo y medios para su realización, debiendo formular los

interesados la petición concreta correspondiente en la solicitud de participación.

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por los centros de valoración y orientación, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

3. En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental.

Artículo 23. *Ayudas a las empresas para la integración laboral.*

Se potenciará la acción que en la integración laboral realizan las empresas de empleo protegido mediante ayudas para la creación de puestos de trabajo.

Artículo 24. *Centros especiales de empleo.*

Se fomentará el empleo estable de los trabajadores con minusvalía mediante programas destinados a la creación y mantenimiento de centros especiales de empleo, que, previamente, hayan sido calificados como tales.

Artículo 25. *Empleo con apoyo.*

Como fórmula de tránsito a su inserción plena en el sistema ordinario de trabajo se desarrollarán programas basados en el empleo con apoyo a través de convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y entidades privadas.

CAPÍTULO III

Medidas complementarias**Artículo 26.** *Servicios de apoyo a la integración laboral.*

Para la consecución de los objetivos expuestos en los capítulos anteriores se crearán servicios de apoyo a la integración laboral de las personas con discapacidad que llevarán a cabo un seguimiento y evaluación individualizado de los procesos de inserción laboral de aquellas personas que lo requieran.

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS SOCIALES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 27.** *Norma general.*

El Sistema Andaluz de Servicios Sociales garantizará la adecuada prestación de servicios, tanto comunitarios como especializados, a las personas con discapacidad conforme al marco establecido en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

CAPÍTULO II

Atención comunitaria**Artículo 28.** *Servicios Sociales Comunitarios.*

1. Los Servicios Sociales Comunitarios, en cuanto estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de An-

dalucía, configuran el primer nivel de atención a las personas con discapacidad.

2. Estos servicios dispensarán prestaciones de carácter personalizado, incidiendo especialmente en aquellas actuaciones de tipo preventivo, con la participación de los propios afectados en la cobertura de sus necesidades.

3. A las necesidades de las personas con discapacidad, los Servicios Sociales Comunitarios responderán mediante información sobre los recursos existentes, gestión de prestaciones, ayuda a domicilio y, en general, mediante la atención especial a personas con problemas de integración social.

4. Los Servicios Sociales Comunitarios actuarán tanto a nivel individual como grupal, dando apoyo a las asociaciones de personas con discapacidad, a sus familiares o a sus representantes legales, promoviendo, en su caso, recursos sociales especializados.

CAPÍTULO III

Servicios Sociales Especializados

Artículo 29. *Clasificación.*

Los Servicios Sociales Especializados, en cuanto instrumentos de atención específica a las personas con discapacidad dirigidos a posibilitar su integración social, se estructurarán, fundamentalmente, a través de:

- Centros de valoración y orientación.
- Centros residenciales.
- Centros de día.

Artículo 30. *Centros de valoración y orientación.*

1. Los centros de valoración y orientación se configuran como la estructura física y funcional de carácter público destinada a la valoración y orientación de las personas con discapacidad.

2. Corresponde a los centros de valoración y orientación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la valoración y calificación de la minusvalía, determinando su tipo y grado.

Artículo 31. *Centros residenciales.*

1. Los centros residenciales se configuran como recursos de atención integral destinados a aquellas personas que, al no poder ser asistidos en su medio familiar, lo precisen temporal o permanentemente.

2. A estos efectos, deberá distinguirse entre aquellos centros que atiendan a personas con una discapacidad tan grave que precisen de la ayuda de otra persona para la realización de actividades de la vida diaria, de aquellos otros que atiendan a personas con cierta autonomía personal.

El especial tratamiento que habrá de dispensarse a aquellas personas con trastornos de conducta asociados a su discapacidad y a aquellas otras personas con minusvalía psíquica sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad, en ningún caso será discriminatorio con respecto a la atención que se presta al resto de las personas con discapacidad.

3. Para mantener los posibles vínculos familiares existentes se favorecerá que los servicios residenciales acojan a las personas con discapacidad acompañadas de sus padres o familiares más cercanos cuando éstos también precisen de atención por su edad o situación física.

Artículo 32. *Centros de día.*

Los centros de día se configuran como establecimientos destinados a la atención de aquellas personas que no puedan inte-

grarse –transitoria o permanentemente– en un medio laboral normalizado o que por su gravedad, requiriendo de atención continuada, no puedan ser atendidos por su núcleo familiar durante el día.

A estos efectos deberá distinguirse entre aquellos centros destinados a personas con discapacidad tan grave que dependan de otra persona para las actividades de la vida diaria, como apoyo a la familia, de aquellos otros destinados a personas cuya capacidad les permita la realización de tareas prelaborales u ocupacionales, en aras de la normalización de sus condiciones de vida.

Artículo 33. *Derechos de los usuarios de los centros residenciales y de día.*

Los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 31 y 32 gozarán de los siguientes derechos:

1. A participar y ser oídos, por sí o sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención que han de recibir en ellos. En los supuestos en que dichas decisiones o medidas supongan aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberán ser aprobadas por la autoridad judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquélla cuanto antes.

2. A un trato digno, tanto por parte del personal del centro o servicio como de los otros usuarios.

3. Al secreto profesional de los datos de su historia sanitaria y social.

4. A mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas, siendo obligación de la dirección de los centros promover las relaciones periódicas con sus familiares o tutores.

5. A una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

6. A la máxima intimidad y privacidad, siendo necesario hacer compatible este derecho con las exigencias derivadas de la protección de su vida, de su salud y de su seguridad.

7. A que se les facilite las prestaciones sanitaria, farmacéutica, formativa, recreativas y similares, así como a la satisfacción de las necesidades que sean imprescindibles para conseguir un adecuado desarrollo personal.

8. A cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia o de sus representantes legales, sin perjuicio de los supuestos en los que la permanencia en el centro esté sometida a decisión judicial.

Artículo 34. *Deberes de los usuarios de centros residenciales y de día.*

Los usuarios de estos centros, sus familiares y, en su caso, sus representantes legales vienen obligados a:

1. Abonar el importe de las liquidaciones de estancias y los precios de los servicios que se establezcan.

2. Respetar los derechos regulados en los números 2 y 6 del artículo anterior.

3. Conocer y cumplir, en función de sus capacidades, las normas que rijan el funcionamiento del centro.

Artículo 35. *Atención en supuestos de penas de privación de libertad.*

Se atenderá a las personas con minusvalía psíquica que se vean obligadas a cumplir pena de privación de libertad en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los jueces y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello los servicios sociales se coor-

dinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial.

CAPÍTULO IV Recursos tutelares

Artículo 36. *Fomento de entidades tutelares.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, coordinada con la autoridad judicial, la atención a las personas presumiblemente incapaces o incapacitadas total o parcialmente, promoviendo entidades sociales sin ánimo de lucro que puedan desempeñar la tutela o curatela de aquellas, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Para ello impulsará la creación de entidades tutelares de ámbito territorial que garanticen el acercamiento al tutelado, cuidando su integración en su propio entorno.

CAPÍTULO V Protección económica

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 37. *Seguridad económica y social.*

Los poderes públicos velarán por la seguridad económica y social de las personas con minusvalía a fin de contribuir a su desarrollo personal y calidad de vida.

Artículo 38. *Coherencia entre las medidas protectoras e integradoras.*

Las Administraciones Públicas competentes en esta materia velarán por la necesaria coherencia entre las pensiones y las medidas de habilitación profesional e inserción laboral, de forma que aquellas no sean un freno para la inserción laboral.

Sección 2.ª

Protección de necesidades básicas a través de prestaciones de carácter periódico

Artículo 39. *Prestaciones económicas.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y a las que pueda otorgar la Administración del Estado.

Sección 3.ª

Protección de necesidades específicas a través de prestaciones de carácter no periódico

Artículo 40. *Acción protectora.*

La acción protectora consistirá en aportaciones económicas que financien total o parcialmente los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, adaptación funcional del hogar, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan su integración social.

Artículo 41. *Ayuda de habilitación profesional.*

Con objeto de sufragar las necesidades de aquellas personas con minusvalía que, no alcanzando el grado necesario para acceder a una pensión no contributiva de invalidez, y teniendo dificultades de integración laboral, realicen un programa de habilitación profesional que les capacite para su posible inserción laboral, se establece una prestación económica de carácter temporal, en las condiciones y con los límites que se determinan reglamentariamente, denominada ayuda de habilitación profesional.

La supervisión y control de los perceptores de esta ayuda serán realizados por los servicios de apoyo a la integración laboral a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 42. *Requisitos.*

Para el reconocimiento del derecho a la percepción de alguna de las ayudas que se citan en los artículos precedentes, se tendrá en cuenta:

- El tipo de discapacidad.
- La situación personal y social.
- Las rentas o ingresos de la unidad económica de convivencia donde se integre el solicitante.

La determinación de los requisitos y el procedimiento se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO VI DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

Artículo 43. *Integración y atención especial.*

Las iniciativas relacionadas con las actividades del ocio, la cultura y el deporte de las personas con discapacidad se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales, procurando su integración en las actuaciones destinadas a toda la población.

Artículo 44. *Medidas de fomento.*

Las Administraciones Públicas establecerán los cauces normativos y las medidas de fomento adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada.

Las entidades responsables de la oferta de ocio, cultura y actividades fisicodeportivas incorporarán a los profesionales adecuados en las actuaciones que desarrollen destinadas a las personas con discapacidad.

Asimismo, las Administraciones Públicas prestarán especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías a las ofertas de ocio, cultura y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de estos recursos a este colectivo.

TÍTULO VII DE LA ACCESIBILIDAD URBANÍSTICA, ARQUITECTÓNICA, EN EL TRANSPORTE Y LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 45. *Disposiciones generales sobre accesibilidad.*

En los planes urbanísticos, así como en todas las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas individuales en materia de infraestructura, ur-

banización, edificación, transporte y comunicación, se garantizará a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad física, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento, de acuerdo con los contenidos de la presente Ley y en los términos que reglamentariamente se fijen.

Artículo 46. Definiciones.

Los conceptos y términos que se enumeran a continuación tienen, a los efectos de la presente Ley, el siguiente significado:

1. Accesibilidad: conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad.

2. Barreras: todas aquellas trabas u obstáculos, físicos o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.

3. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos que son susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

4. Cambio de actividad: el que, aún manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes que puedan suponer alteraciones de aforo o afluencia de público.

5. Obras de reforma: el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

6. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

7. Ayuda técnica: cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desarrollo personal.

8. Espacios de utilización colectiva: aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas y su uso no está limitado o restringido.

No se considerarán entre los espacios referidos aquellos que se destinen al desarrollo de actividades privativas para las que las disposiciones vigentes admitan el uso limitado o restringido a determinadas personas, y tal limitación no se deba a la condición de tener una discapacidad.

CAPÍTULO II

Accesibilidad urbanística y de las infraestructuras

Artículo 47. Normas generales.

1. La planificación territorial y urbanística atenderá a que los medios urbanos e interurbanos resulten accesibles. Para ello los planes de ordenación urbana contemplarán la accesibilidad de manera expresa en sus estudios y determinaciones.

2. La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público se realizarán de manera que éstos resulten accesibles a las personas con discapacidad. A tal efecto los distintos instrumentos de planeamiento, así como

los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad a los espacios de uso público, siendo indispensable para su aprobación la observación de las determinaciones y principios básicos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen.

3. Los itinerarios peatonales y espacios libres públicos y privados –de uso comunitario– de utilización y concurrencia pública se diseñarán de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación en condiciones de seguridad a las personas con discapacidad.

Asimismo, los aseos públicos y el mobiliario urbano que se emplacen en los espacios de utilización colectiva se dispondrán de modo que sean accesibles.

Las obras y elementos provisionales que se sitúen o ejecuten en los espacios anteriores se protegerán de forma que se garantice la seguridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento.

4. En las zonas de estacionamiento de vehículos, así como en cualquier instalación en la que se disponga de asientos para el público, emplazados en las vías o espacios públicos, se reservará un porcentaje de plazas para las personas con discapacidad que será determinado reglamentariamente, garantizando a éstas su uso exclusivo.

5. Las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado, se adaptarán gradualmente a los parámetros de accesibilidad. Para ello los entes locales elaborarán planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos a las determinaciones y principios básicos de la presente Ley y las normas que la desarrollen, consignando en sus presupuestos anuales cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones.

CAPÍTULO III

Accesibilidad a edificios, establecimientos e instalaciones

Sección 1.ª

Edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública

Artículo 48. Normas generales.

1. Para la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad de edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación, manteniéndose totalmente el uso y actividad a desarrollar en los mismos y en los cambios de uso o actividad que afecten sólo a partes de los edificios, establecimientos o instalaciones, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o partes modificadas por la reforma o a las zonas en las que se altere el uso o actividad.

2. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las administraciones y empresas públicas, lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a la totalidad de sus áreas y recintos.

Los edificios, establecimientos e instalaciones de las administraciones y empresas públicas ya existentes, se realicen o no obras de reforma en los mismos, se adaptarán gradualmente a las condiciones de accesibilidad establecidas en esta

Ley y en sus normas de desarrollo. Para ello los poderes públicos elaborarán planes de actuación que garanticen, de acuerdo con un orden de prioridades y las disponibilidades presupuestarias, la accesibilidad de sus edificios, estableciendo un porcentaje mínimo en sus presupuestos anuales hasta conseguir la completa eliminación de las barreras existentes en un plazo de tiempo limitado.

3. Las zonas y elementos de urbanización de utilización colectiva situados en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en el capítulo II.

Artículo 49. Itinerarios y espacios accesibles.

1. Deberán ser accesibles para personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes espacios e itinerarios:

- a) Las áreas y dependencias de utilización colectiva.
- b) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
- c) La comunicación entre los accesos del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de utilización colectiva.

En los edificios, establecimientos o instalaciones de las administraciones y empresas públicas, la comunicación entre los accesos de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

d) Las dependencias de utilización colectiva, cuyo uso requiera condiciones de intimidad.

El número y ubicación de accesos y de recorridos accesibles se determinará reglamentariamente en función del uso, actividad y aforo del edificio, establecimiento o instalación.

2. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas de utilización colectiva, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que permitan la movilidad y utilización, en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad, cuyo número y características se determinará reglamentariamente en función del uso, actividad y aforo.

3. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma sean inviables las soluciones anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas siempre que estén debidamente homologadas según se determine reglamentariamente.

Artículo 50. Reserva de espacios.

1. Cuando se dispongan aseos, vestuarios, duchas, probadores, dormitorios u otras dependencias de utilización colectiva, cuyo uso requiera condiciones de intimidad, se reservará un número de ellos que serán accesibles para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial en función del uso, actividad y aforo del edificio, establecimiento, instalación o número de habitaciones –en caso de establecimientos hoteleros, turísticos y similares– y según se establezca en las normas de desarrollo a la presente Ley.

2. Cuando existan aparcamientos de utilización colectiva se reservará permanentemente un número de plazas en proporción del número total, dimensionadas y señalizadas de forma que puedan ser utilizadas exclusivamente por personas con movilidad reducida. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

3. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, se dispondrán espacios adaptados destinados a ser ocupados por personas con discapacidad.

Sección 2.^a

Edificaciones de viviendas

Artículo 51. Normas generales.

La construcción o reforma de viviendas destinadas a personas con minusvalía y de los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, sean de promoción pública o privada, se realizará de manera que resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Las instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas se registrarán por lo establecido en la sección 1.^a del presente capítulo.

En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias, la exigencia de accesibilidad sólo será de aplicación a los elementos modificados por la reforma.

Artículo 52. Itinerarios y espacios accesibles.

En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas, cualquiera que sea el destino de éstas, habrán de ser accesibles los siguientes itinerarios y espacios:

- a) Las áreas y dependencias comunitarias.
- b) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
- c) Cuando sea obligatorio por las disposiciones vigentes la instalación del ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde un acceso del edificio, debiendo reunir éste las condiciones establecidas en el artículo 49.2 de la presente Ley.
- d) Los recorridos de conexión, en cada planta, entre las zonas comunitarias y las viviendas.
- e) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y servicios de uso comunitario, exteriores e interiores, y las viviendas para usuarios de sillas de ruedas, en su caso.

Artículo 53. Reservas de viviendas.

1. A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida por causa de su minusvalía el acceso a una vivienda, en los proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan, financien o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades vinculadas o dependientes de éstas, se reservará un mínimo del 3 por 100 de viviendas de las promociones referidas, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. En el supuesto de que las viviendas objeto de esta reserva no fueran adquiridas por personas con movilidad reducida por causa de su minusvalía, habrán de ser ofrecidas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a vivienda de estos colectivos.

3. Los promotores privados, en aplicación de la mencionada reserva, podrán sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por la constitución de un aval de entidad financiera que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.

4. Cuando se trate de promociones públicas, las viviendas de reserva se diseñarán de forma que reúnan las mismas condiciones que el resto de la promoción en cuanto se refiere a programas familiares y emplazamientos.

CAPÍTULO IV

Accesibilidad en el transporte**Artículo 54. Normas generales.**

1. Los transportes públicos de viajeros cuya competencia corresponda a las Administraciones autonómica y local habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente Ley y en las disposiciones de carácter reglamentario que regulen las mismas.

2. Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras.

3. En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirán vehículos especiales o taxis adaptados que cubrirán las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida. El número y características de estos vehículos se determinará reglamentariamente en función de la demanda existente.

CAPÍTULO V

Accesibilidad en comunicación**Artículo 55. Normas generales.**

Las Administraciones Públicas promoverán la supresión de las barreras en la comunicación, estableciendo los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando especialmente el derecho a la información, a la comunicación, a la cultura, a la educación, a la sanidad, al trabajo, a los servicios sociales y al ocio.

Artículo 56. Intérpretes y guías.

Las Administraciones Públicas impulsarán la formación profesional en interpretación de la lengua de signos y en guías-intérpretes de personas sordo-ciegas.

La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, de forma directa o indirecta, promoverán en su ámbito la utilización de intérpretes de lengua de signos y guías de personas sordo-ciegas, así como el lenguaje adecuado a las personas que lo requieran.

Artículo 57. Medios audiovisuales.

Los medios audiovisuales dependientes de las Administraciones Públicas andaluzas elaborarán un plan de medidas técnicas que de forma gradual permita, mediante el uso de la lengua de signos, de subtítulos, de técnicas de audio-descripción o de otras medidas, garantizar el derecho a la información en el plazo más breve posible. La Administración de la Junta de Andalucía emprenderá las actuaciones necesarias destinadas a fomentar que los medios audiovisuales de titularidad privada secunden y adopten las medidas descritas en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

Medidas de control**Artículo 58. Licencias y autorizaciones.**

1. El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente título y de las normas que lo desarrollen será exigible para el visado y supervisión de los proyectos y documentos técnicos, para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso del suelo y

para el otorgamiento de cualquier concesión, calificación, o autorización administrativa.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, en las memorias de los proyectos o documentos técnicos que hayan de presentarse para la obtención de licencias, calificaciones, concesiones y autorizaciones administrativas, se justificará el cumplimiento del presente título y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 59. Contratación administrativa.

En los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares y de prescripciones técnicas que sirvan de base para la contratación pública de trabajos de consultoría y asistencia técnica relativos a la elaboración de proyectos y direcciones de obras y en las normas e instrucciones que se elaboren por los órganos de contratación para la redacción de proyectos y documentos técnicos y para dirección de obras, se recogerá la obligación de observar el cumplimiento de lo preceptuado por el presente título y sus normas de desarrollo.

Artículo 60. Inspecciones técnicas.

Los órganos de control técnico con funciones inspectoras en la ejecución del objeto de los proyectos o documentos técnicos, así como los que hayan de intervenir en las recepciones, calificaciones y autorizaciones finales, observarán el cumplimiento de lo establecido en el presente título y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VII

Medidas de fomento**Artículo 61. Criterio general.**

Cualquier medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones, medios de transporte y comunicación existentes a lo dispuesto en el presente título y otras disposiciones de desarrollo, así como aquellas otras actuaciones no incluidas en su ámbito de aplicación que persigan la misma finalidad, gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones y ayudas y cualquier otra medida de fomento de naturaleza análoga que se conceda o gestione por la Administración de la Junta de Andalucía o sus empresas públicas, según se determine reglamentariamente.

TÍTULO VIII

DE LA GESTIÓN, COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA Y FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

De la gestión y coordinación interadministrativa**Artículo 62. Gestión de las prestaciones.**

Con objeto de garantizar la adecuada ejecución de las diferentes prestaciones establecidas en la presente Ley, las disposiciones de desarrollo de la misma determinarán los órganos a los que queda encomendada su gestión, sin perjuicio, en su caso, de los instrumentos específicos de coordinación y colaboración que hubieran de verse al respecto.

Artículo 63. Coordinación entre las prestaciones económicas y las de integración laboral.

Los organismos y órganos responsables de las prestaciones económicas y de la habilitación, recuperación profesional

e integración laboral establecerán la debida coordinación y colaboración.

Asimismo, actuarán en estrecha coordinación con las entidades locales, a través de la red de Servicios Sociales Comunitarios, para velar porque las prestaciones económicas, cuando no sean percibidas y administradas por las personas con minusvalías, se destinen a cubrir las necesidades para las que hayan sido concedidas. A estos efectos, se podrá iniciar de oficio el procedimiento de revisión, suspensión, pérdida o extinción del derecho a las prestaciones cuando proceda.

Artículo 64. Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

1. Se crea, con naturaleza de órgano asesor, el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad con el objeto de promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta Ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. El Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de los agentes económicos y sociales.

3. Serán funciones de este Consejo:

- Emitir informes de asesoramiento a todas las Administraciones Públicas con competencias en el sector para la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa que afecte específicamente a la población andaluza con discapacidad.

- Elaborar informes anuales sobre el nivel de ejecución de esta Ley, proponiendo iniciativas, recomendaciones y programas para cada una de las áreas de actuación.

- Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO II De la financiación

Artículo 65. Fondo para la supresión de barreras.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las consejerías competentes, creará un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras. Este fondo se nutrirá de las correspondientes dotaciones presupuestarias y del importe percibido de las sanciones pecuniarias impuestas por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley.

2. El cincuenta por ciento del fondo citado en el apartado anterior irá destinado a subvencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano, en los edificios de uso público y en el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptaciones, el orden de prioridades en que se llevarán a cabo, las fases de ejecución del plan y el presupuesto correspondiente.

3. Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar, con destino a la supresión de las barreras existentes en los mismos, un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los elementos de urbanización e infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones, medios de transporte y comunicación de uso público, de su titularidad o sobre los cuales disponga por cualquier título del derecho de uso.

4. Reglamentariamente se determinará la forma de reparto de los recursos de este fondo, siendo destinada una parte del mismo a subvencionar a entidades privadas y a particulares para la supresión de barreras.

TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 66. Definición y clasificación.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones para con las personas con discapacidad y que estén previstas como tales infracciones en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 67. Infracciones leves.

Se tipifican como infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los usuarios de los centros residenciales y de día de los deberes establecidos en el artículo 34.2.

2. El incumplimiento de las normas contenidas en los capítulos II, III y IV del título VII, siempre que no obstaculicen, limiten o impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte para personas con discapacidad.

Artículo 68. Infracciones graves.

Se tipifican como infracciones graves:

1. En relación a los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 31 y 32 de esta Ley:

a) La imposición de cualquier forma de renuncia o menoscabo a sus legítimos derechos, salvo que ello esté autorizado de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

b) La vulneración del derecho a la intimidad y a un trato digno de cualquier otro derecho reconocido a los usuarios en las disposiciones reguladoras de la organización y funcionamiento del centro.

c) El incumplimiento del deber de sigilo y confidencialidad con respecto a sus datos sanitarios y personales.

d) La omisión o inadecuada prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica que necesiten.

e) La omisión o inadecuada prestación del tratamiento técnico científico y asistencial que, conforme a la finalidad del centro, corresponda a las necesidades básicas de los usuarios.

2. En relación a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y la comunicación:

a) El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público, así como sobre el mobiliario urbano, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

b) El incumplimiento de las previsiones efectuadas en el artículo 47.5, en lo referente a la elaboración de los planes especiales de actuación para la adaptación de los espacios urbanos y de sus elementos.

c) El incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia

pública, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

d) El incumplimiento de la reserva de espacios regulada en el artículo 50.

e) El incumplimiento de las normas de accesibilidad reguladas en los artículos 51 y 52, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

f) El incumplimiento no superior al 50 por 100 de la reserva de viviendas establecida en el artículo 53, cuando no se haya constituido el aval a que se hace referencia en el mismo.

g) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los transportes públicos de viajeros, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

h) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los sistemas de comunicación y señalización regulados en el artículo 55, conforme a sus normas de desarrollo.

3. Tendrán también la consideración de infracción grave la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 69. Infracciones muy graves.

Se tipifican como infracciones muy graves:

1. En relación a los usuarios de los centros residenciales y de día, las infracciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior, cuando supongan un peligro cierto o un perjuicio efectivo que afecte gravemente a la integridad física o moral de los usuarios.

2. En relación a la accesibilidad urbanística y arquitectónica:

a) El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público, así como sobre el mobiliario urbano, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.

b) El incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.

c) El incumplimiento de las normas de accesibilidad reguladas en los artículos 51 y 52, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.

d) El incumplimiento superior al 50 por 100 de la reserva de viviendas establecida en el artículo 53, cuando no se haya constituido el aval a que se hace referencia en el mismo.

e) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los transportes públicos de viajeros, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.

3. Tendrán también la consideración de infracciones muy graves la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 70. Responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas podrá corresponder, en cada caso, a:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros de atención a personas con discapacidad.

b) Los representantes legítimos de estos centros.

c) Los usuarios de estos centros, sus familiares y, en su caso, sus representantes legales.

d) Las personas físicas o jurídicas titulares de los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

2. En las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán responsables el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de éstas.

3. En las obras amparadas por una licencia municipal, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción

grave o muy grave, serán igualmente responsables el facultativo que hubiese informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción, o se hubiese hecho por el secretario de aquélla la advertencia de ilegalidad.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley afecten conjuntamente a varias personas, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

5. En general, serán responsables las personas a las que en cada caso se impongan las obligaciones o prescripciones cuyo incumplimiento se tipifica como infracción, así como los titulares de los centros por las infracciones cometidas por el personal que preste sus servicios en los mismos.

6. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor, en su caso, de la reposición de la situación alterada, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 71. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

a) A los seis meses, las infracciones leves.

b) A los dos años, las infracciones graves.

c) A los tres años, las infracciones muy graves.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 72. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. En el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud física o mental de las personas con discapacidad, el consejero que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate podrá acordar como medida cautelar, y por razones de urgencia inaplazables, el cierre temporal del centro o establecimiento, hasta tanto se subsanen por su titular las deficiencias detectadas en el mismo.

3. Las medidas cautelares deberán ser acordes con la naturaleza y prioridades de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 73. Multas.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas con multa, con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

2. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por decreto del Consejo de Gobierno en función del índice de precios al consumo.

Artículo 74. Otras sanciones.

1. Con independencia de las multas que puedan imponerse a los titulares de los centros o servicios de atención a las personas con discapacidad, en los supuestos de faltas muy graves y en función de la naturaleza de las circunstancias que concurren en la infracción, el órgano competente podrá acordar:

a) El cierre temporal del centro o la suspensión del servicio hasta tanto se subsanen las deficiencias constitutivas de la infracción, si ello fuera posible.

b) El cierre o prohibición definitivos del centro o servicio, si tales deficiencias no fueran subsanables.

2. Los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 31 y 32 de esta Ley, responsables de las infracciones tipificadas en este título, podrán ser sancionados con la pérdida temporal de la condición de usuario de estos centros con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves, de un día a quince días.
- Infracciones graves, de dieciséis días a seis meses.
- Infracciones muy graves, de seis meses y un día a un año.

3. Con carácter accesorio, el órgano sancionador podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación de las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables y de la naturaleza y características de las infracciones en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en los de la provincia y a través de los medios de comunicación social.

Artículo 75. Graduación de sanciones.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La trascendencia social de la infracción en conexión con la naturaleza de los perjuicios causados.
- b) Existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de dos infracciones de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 76. Órganos competentes.

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones son:

- a) El delegado provincial de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.
- b) El director general correspondiente de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.
- c) El titular de la consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.

Artículo 77. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los tres años, las impuestas por infracciones muy graves.
- b) A los dos años, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las entidades locales, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo la adaptación de sus ordenanzas sobre accesibilidad arquitectónica, urbanística, en el transporte y en la comunicación, a cuanto queda dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las mismas. En ese mismo plazo, los municipios de más de veinte mil habitantes y las provincias elaborarán las prescripciones técnicas para la normalización y accesibilidad de los elementos del mobiliario urbano.

A las ordenanzas provinciales sobre accesibilidad habrán de someterse los municipios que no cuenten con plan general de ordenación urbana.

Segunda.

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Tercera.

Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno o las de la propia construcción, en el caso de obras a realizar en espacios públicos, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, así como cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico o medioambiental imposibiliten el total cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, podrán aprobarse los proyectos o documentos técnicos correspondientes y otorgarse las licencias o autorizaciones pertinentes, siempre que quede debidamente justificado en el proyecto y motivado en los informes y resoluciones pertinentes tal imposibilidad. Para lo que habrá de observarse el procedimiento que reglamentariamente se regule.

No obstante, la imposibilidad del cumplimiento de determinados artículos de las disposiciones que regulen la materia no eximirá del cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas y, en cualquier caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinadas prescripciones se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes y de ofrecer soluciones alternativas a las estipuladas en las mismas, incluidas, en su caso, ayudas técnicas.

Cuarta.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas anualmente elaborarán un plan de actuaciones para la adaptación de los edificios, establecimientos, instalaciones, medios de transporte y de comunicación de ellos dependientes a la presente Ley y sus normas de desarrollo. En dicho plan se determinarán las fases, programas de tiempos, la cuantificación económica de las distintas intervenciones y el orden de prioridades de las mismas, así como los instrumentos para el seguimiento y control del plan.

Quinta.

Los planes de adaptación y supresión de barreras dispuestos en la presente Ley serán elaborados por las correspondientes Administraciones Públicas en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y realizados en un plazo máximo de diez años.

Sexta.

La aplicación de las disposiciones de esta Ley a aquellos edificios o inmuebles declarados de interés cultural, inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en catálogos municipales, se sujetará al régimen previsto en la legislación vigente sobre la materia.

Por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cultura se elaborarán las normas pertinentes para establecer la tipología de intervenciones, instrumentos, actuaciones y límites de las mismas que habrán de observarse al realizar obras o instalar ayudas técnicas tendentes a la eliminación de barreras en los inmuebles y edificios de interés cultural.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará las normas reguladoras de los ingresos y traslados en los centros regulados en los artículos 31 y 32, de la ayuda de habilitación profesional del artículo 41, de los centros de valoración y orientación conforme al artículo 30, del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, de las ayudas económicas que protejan las necesidades específicas individuales de las personas con discapacidad a través de las prestaciones de carácter no periódico recogidas en la sección tercera del capítulo V, título V de esta Ley, así como las disposiciones reguladoras de las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación en Andalucía.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

PROYECTO DE LEY DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES DE ANDALUCÍA

Rechazo de enmienda a la totalidad
5-98/PL-0008758

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, acordó rechazar la enmienda a la totalidad con propuesta de devolución, presentada

por el G.P. Popular de Andalucía, al Proyecto de Ley 5-98/PL-0008758, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Coordinación y Régimen Administraciones Públicas, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado Proyecto de Ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el día 27 de febrero de 1999.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1999

Rectificación de error en el Informe de la Ponencia
5-98/PL-0009586

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado error material en el artículo 11, apartado dos, del Informe de la Ponencia, designada en el seno de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, sobre el Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999 (BOPA núm. 280, de 15 de diciembre de 1998, pág. 16.042), procede la siguiente rectificación:

Donde dice: "Dos. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal la-

boral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador."

Debe decir: "Dos. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 14 de enero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1999

Rectificación de error en el Dictamen de la Comisión
5-98/PL-0009586

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado error material en el artículo 11, apartado dos, del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley 5-98/PL-0009586, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999

(BOPA núm. 281, de 18 de diciembre de 1998, pág. 16.181), procede la siguiente rectificación:

Donde dice: "Dos. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador."

Debe decir: "Dos. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 14 de enero de 1999.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA

Debate de totalidad
5-98/PL-0010658

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En la sesión plenaria convocada para los días 10 y 11 de febrero de 1999, se celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0010658, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Coordinación y Régimen Administraciones Públicas, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado Proyecto de Ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el día 27 de febrero de 1999.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES

5-99/PL-0000951

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 1999, de conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley 5-99/PL-0000951, de Atención y Protección a las Personas Mayores, su envío a la Comisión de Asuntos Sociales y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles para la pre-

sentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 11 de febrero de 1999.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Estos principios son reiterados por el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Igualmente, el artículo 50 de la Constitución Española determina que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En virtud de este mandato constitucional y de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales (art. 13.22) y promoción de actividades y servicios para la tercera edad y desarrollo comunitario (art. 13.30), incidiendo también en régimen local (art. 13.3), vivienda (art. 13.8), transportes (art. 13.10), turismo (art. 13.17), sanidad (art. 13.17), sanidad (arts. 13.20 y 13.21), cultura (art. 13.26), deporte y ocio (art. 13.31), defensa de consumidores y usuarios (art. 18.1.6) y educación (art. 19), se elabora la presente Ley.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, configuró en nuestra Comunidad Autónoma un Sistema Público de Servicios Sociales, una de cuyas áreas de actuación específica se dirige a la atención y promoción del bienestar de la vejez, creando los Servicios Sociales Especializados para este sector de población con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual y evitando su marginación.

Como antecedentes de un tratamiento integral a la problemática de este sector, se han elaborado los siguientes planes: Plan Gerontológico Nacional, Plan Andaluz de Salud, Plan de Servicios Sociales de Andalucía y Plan de Atención Integral a los Mayores Andaluces.

No obstante, se estima necesario establecer en Andalucía el marco adecuado que desde una perspectiva integradora asegure una respuesta uniforme y coordinada a la problemática de las personas mayores. Ha sido una reivindicación del mismo movimiento asociativo, representante de este sector, disponer de una ley que amparase sus derechos y cubriera sus necesidades.

II

El cambio demográfico producido en la población andaluza en los últimos tiempos, lo que se conoce como el fenómeno social del envejecimiento de la población, constituye uno de los más serios retos al que ha de enfrentarse nuestra sociedad y cuya complejidad requiere respuestas particulares y coordinadas de los distintos sistemas de protección social.

En los últimos años, se ha producido un incremento espectacular de la esperanza de vida. Por otra parte, la caída de la tasa de natalidad, junto a las importantes modificaciones producidas en nuestra sociedad, que ha pasado de un estilo de vida rural a otro urbano, caracterizado por la reducción de las redes de apoyo social, nuclearización de la familia e incorporación de la mujer al trabajo, hacen necesaria la articulación de recursos, medidas y actuaciones por parte de las Administraciones Públicas.

El proceso de envejecimiento es complejo y heterogéneo y es fruto de la influencia de aspectos biológicos, psicológicos y sociales, no permitiendo, por tanto, la concepción de las personas mayores como una categoría social homogénea, sino que éste debe ser entendido como una fase más del ciclo vital, con toda la riqueza y la diversidad que, al igual que otras etapas de la vida, posee.

En Andalucía, el porcentaje de mayores de 65 años representa el 11,85%, según el censo de población de 1991; es decir, en 1991 había 808.343 mayores de 65 años.

Este sector de población tan numeroso presenta diversidad de necesidades que requieren respuestas igualmente diversificadas. Actualmente las respuestas de las Administraciones Públicas a tales necesidades no están suficientemente adaptadas a tal diversidad. Urge, por tanto, desarrollar recursos, servicios y programas adaptados a la realidad cambiante y diversa que las personas presentan a partir de sus 65 años.

III

El título I, "Disposiciones generales", aborda los objetivos perseguidos por la Ley, su ámbito de aplicación, así como los criterios que deben regir las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas.

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, esta Ley se plantea una actuación integral para atender al bienestar de las personas mayores, como mejora de su calidad de vida.

Por ello, en el título I de la Ley subyacen los principios generales de responsabilidad pública, mediante la adscripción de recursos, el mantenimiento, inspección y control de los mismos, y el apoyo de los poderes públicos a los cuidadores informales, fomentando la ayuda a las familias y el voluntariado; el principio de solidaridad, mediante la distribución de los recursos entre las personas y grupos sociales, así como entre los diferentes ámbitos territoriales; el principio de responsabilidad de la familia y de la sociedad, mediante la implicación de la familia y la participación ciudadana; el principio de normalización e integración asegurando la permanencia de las personas mayores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo; el principio de participación, mediante la intervención de los mayores a través de instancias de representación en la planificación, promoción y control de los recursos destinados a los mismos; el principio de planificación y coordinación, mediante la adecuación de los recursos a las necesidades de los mayores y la armonización de las iniciativas públicas entre sí y de éstas con la iniciativa privada; el principio de globalidad, mediante la aproximación a las ne-

cesidades de las personas mayores desde un enfoque integral, global y multidisciplinario; el principio de prevención, mediante la adopción de medidas que favorezcan el bienestar y la calidad de vida de los mayores; el principio de eficacia y eficiencia, mediante una gestión de los recursos públicos que evite duplicidades y dispersión de los mismos.

El título II, "De la participación de las personas mayores", desarrolla el mandato constitucional a los poderes públicos de facilitar su participación como ciudadanos. Consagra la Ley la participación institucional, articulada a través de los Consejos de Mayores y la obligación de las Administraciones Públicas de promover el voluntariado.

El título III, "De los servicios sociales", contiene los diferentes niveles de atención que este sistema presta a las personas mayores: los Servicios Sociales Comunitarios y los Servicios Sociales Especializados.

La Ley reconoce la importancia de la familia como pilar básico para las personas mayores. Establece la obligación de apoyo a los cuidadores familiares, amigos, vecinos u otras personas que afrontan la tarea de la prestación de cuidados a personas mayores dependientes sin percibir retribución económica alguna por la ayuda que ofrecen; es decir, lo que se ha venido denominando el sistema informal de atención, frente a los prestados por los servicios formales institucionalizados, ya sean sanitarios o sociales. La Ley reconoce la extraordinaria importancia de estas redes de apoyo a las que hace merecedoras de programas de atención por parte de las Administraciones Públicas, puesto que, garantizando la calidad de vida de quienes cuidan, se mejora la calidad de vida de quienes reciben sus cuidados.

En el capítulo IV se regula un catálogo de derechos y deberes de los usuarios de los servicios y centros de servicios sociales, dando cumplimiento así a una de las máximas reivindicaciones del movimiento asociativo de las personas mayores y del propio Defensor del Pueblo Andaluz: contar con una norma con rango de ley que garantice en todos los centros y servicios, ya sean de titularidad pública o privada, el respeto a estos derechos. Igualmente, aunque ya esté recogida en la Ley 2/1988, de 4 de abril, establece la participación de los usuarios en el coste de los servicios.

En el título IV, "De la atención sanitaria", se regulan los objetivos de dicha atención dentro del marco del Sistema Público Andaluz de Salud.

En el título V, "De la atención sociosanitaria", se afronta un espacio novedoso de atención integral a las personas mayores que precisan de cuidados conjuntos de salud y servicios sociales.

El derecho a la vivienda se contempla en el título VI, que establece la obligación para las Administraciones Públicas de adaptar las viviendas a las necesidades de las personas mayores, sobre todo para aquellas que tienen problemas de movilidad.

En el título VII se recogen medidas de promoción de la educación, del conocimiento sobre la vejez y sobre la preparación a la jubilación.

En el título VIII se desarrollan los derechos de las personas mayores en materia de cultura, ocio, turismo y deporte, mediante la necesaria integración de las personas mayores en las actuaciones destinadas a toda la población, adecuándolas a las necesidades de éstas.

En el título IX, "De la protección económica", se da cumplimiento al mandato del artículo 50 de la Constitución Española.

En el título X, "De la protección jurídica", se establecen medidas sobre prevención de situaciones de maltrato y de

protección para aquellas personas mayores que se encuentran en situación de desvalimiento, senilidad, enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico que impidan a las personas gobernarse por sí mismas, y que las hacen merecedoras de especial protección por parte de las Administraciones Públicas.

Y, finalmente, el título XI regula el régimen sancionador, orientado a prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan originar el maltrato y la desasistencia de las personas mayores.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar un sistema de atención y protección a las personas mayores para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Impulsar y mejorar el bienestar físico, psíquico y social de las personas mayores y proporcionarles un cuidado preventivo, progresivo, integral y continuado, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a aquellas con mayor nivel de dependencia.

b) Velar por la suficiencia económica de las personas mayores con objeto de favorecer su integración social.

c) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su participación en las actividades que se lleven a cabo en su entorno físico y cultural, así como fomentar la aportación de sus conocimientos y experiencia a las restantes generaciones.

d) Posibilitar la permanencia de los mayores en el contexto sociofamiliar en el que han desarrollado su vida.

e) Promover las condiciones precisas para que las personas mayores lleven una vida autónoma.

f) Prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan dar lugar a situaciones de maltrato y desasistencia.

g) Favorecer la solidaridad entre las generaciones.

h) Fomentar la participación del movimiento asociativo de las personas mayores en el proceso de integración comunitaria.

i) Sensibilizar a la sociedad andaluza respecto de la situación de las personas mayores, con las exigencias que plantea la evolución demográfica actual y futura y con las consecuencias del progresivo envejecimiento de la población de la Comunidad Autónoma.

j) Potenciar la implicación social por medio del desarrollo de medidas que promuevan la solidaridad hacia las personas mayores con especiales necesidades de atención.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Tendrán derecho a las prestaciones y servicios previstos en la presente Ley las personas mayores de sesenta y cinco años que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes tengan la consideración de andaluces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Extranjeros, apátridas, o refugiados con residencia en cualquier municipio de Andalucía, en los términos establecidos en las normas, tratados y convenios internacionales vigentes en esta materia, y en su defecto atendiendo al principio de reciprocidad.

c) Aquellas otras personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

2. Podrá establecerse reglamentariamente que todas o algunas de las previsiones de la presente Ley resulten de aplicación a quienes, reuniendo las demás condiciones fijadas en los apartados anteriores, hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 3. Criterios de actuación.

Las actuaciones que lleven a cabo las Administraciones Públicas de Andalucía en cumplimiento de la presente Ley se regirán por los siguientes criterios:

a) Velar para que las personas mayores gocen de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, sin que sufran discriminación alguna por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, deficiencia o enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

b) Adoptar medidas para la prevención de situaciones de abuso y explotación de las personas mayores, tanto en su persona como en su patrimonio.

c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones familiares en relación a las personas mayores.

d) Arbitrar las medidas necesarias para garantizar una adecuada coordinación interadministrativa, pudiéndose crear con este fin aquellas estructuras o dispositivos que faciliten la correcta canalización de las demandas.

TÍTULO II PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 4. Norma general.

Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la participación de las personas mayores en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 5. Participación institucional.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos y las medidas necesarias para garantizar la participación de las personas mayores en la planificación y seguimiento de las medidas de política social que les afecten específicamente.

2. Los Consejos de Mayores constituirán los órganos de participación institucional de las personas mayores en el ámbito autonómico, provincial y local, asumiendo las funciones de representación, asesoramiento y elaboración de propuestas de actuación a las Administraciones Públicas en el sector de las personas mayores, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 6. Voluntariado.

Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el desarrollo del voluntariado de mayores y de los grupos de autoayuda en este sector de población.

TÍTULO III DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 7. Norma general.

1. El Sistema Andaluz de Servicios Sociales engloba a los servicios y centros de atención a las personas mayores de titularidad tanto pública como privada.

2. Se garantizará la adecuada prestación de servicios, tanto comunitarios como especializados, a las personas mayores, en el ámbito de los servicios y centros de servicios sociales, de titularidad pública.

Artículo 8. Apoyo familiar.

1. Las Administraciones Públicas apoyarán a las familias y a otros cuidadores que tengan a su cargo la atención de una persona mayor dependiente, a través de medidas y programas de información y entrenamiento en las habilidades necesarias para afrontar su cuidado.

2. Asimismo, se potenciará la creación de asociaciones de grupos de ayuda y otras redes de apoyo entre los familiares que cuidan a personas mayores con problemas de autonomía personal.

Artículo 9. Régimen de autorización e inspección.

1. La creación, construcción, modificación sustancial, puesta en funcionamiento y cierre de los servicios y centros de servicios sociales de atención a personas mayores estarán sometidos al régimen de autorización administrativa.

2. La inspección de servicios sociales asumirá el control del funcionamiento de dichos servicios y centros, y velará especialmente por el respeto a los derechos de los usuarios.

CAPÍTULO II Atención comunitaria

Artículo 10. Servicios Sociales Comunitarios.

Los Servicios Sociales Comunitarios, como estructura básica y primer nivel de atención del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, atienden, entre otros, al sector de mayores.

Esta atención específica se desarrolla desde la Red de Centros de Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 11. Objetivo de los Servicios Sociales Comunitarios.

El objetivo básico de los Servicios Sociales Comunitarios para las personas mayores será el de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo el mantenimiento en su medio habitual y evitando su marginación.

Artículo 12. Recursos comunitarios.

1. Los Servicios Sociales Comunitarios dispensarán prestaciones y servicios mediante actuaciones personalizadas, polivalentes, integradoras, complementarias, técnicas y preventivas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas mayores.

2. A las necesidades de las personas mayores, los Servicios Sociales Comunitarios responderán mediante información sobre recursos existentes, gestión de prestaciones, ayuda

a domicilio y, en general, mediante la atención especial a personas con problemas de integración social.

3. Los Servicios Sociales Comunitarios actuarán tanto en el ámbito individual como de grupo, dando apoyo a las asociaciones de personas mayores y a sus familiares.

CAPÍTULO III Servicios Sociales Especializados

Artículo 13. Clasificación.

Los Servicios Sociales Especializados, en cuanto instrumentos para la atención a las personas mayores dirigidos a posibilitar su integración social, se estructuran a través de:

- Centros de día.
- Unidades de estancias diurnas.
- Viviendas tuteladas.
- Centros residenciales.
- Otras alternativas.

Artículo 14. Centros de día.

Los centros de día se configuran como centros de promoción de bienestar de las personas mayores, tendentes al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social, pudiendo servir, sin detrimento de su finalidad esencial, de apoyo para la prestación de servicios sociales a otros sectores de la población.

Artículo 15. Unidades de estancias diurnas.

Las unidades de estancias diurnas están destinadas a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica. Su objetivo es mejorar o mantener el nivel de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos.

Artículo 16. Viviendas tuteladas.

Son viviendas tuteladas aquellas destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía personal y se configuran como pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, sometidas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre centros de servicios sociales, y supervisadas por una entidad de servicios sociales, tanto de carácter público como privado.

Artículo 17. Centros residenciales.

1. Los centros residenciales son centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán las estancias temporales en centros residenciales, entendiéndose éstas como la permanencia por un período de tiempo predeterminado.

Artículo 18. Otras alternativas.

Las Administraciones Públicas fomentarán aquellos programas dirigidos a favorecer la permanencia de la persona mayor en su entorno, tales como: integración familiar, alojamiento de jóvenes con personas mayores, viviendas compartidas u otros análogos.

CAPÍTULO IV

De los derechos y deberes de los usuarios

Artículo 19. Derechos de los usuarios.

Las Administraciones Públicas garantizarán la calidad de las prestaciones a recibir por las personas mayores en los servicios y centros de servicios sociales y velarán por que en éstos se respeten los derechos que la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico reconocen a aquellas, y especialmente los siguientes:

1. Derecho a la intimidad y no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales.
2. Derecho a la integridad, física y moral, y a un trato digno tanto por parte del personal del centro o servicio como de los otros usuarios.
3. Derecho a no ser discriminados en el tratamiento por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
4. Derecho a la información y a la participación de forma que, en todos los servicios y centros de servicios sociales, funcionen mecanismos de participación de los usuarios o de sus representantes legales de acuerdo con aquello que determinen los respectivos reglamentos de funcionamiento interno.
5. Derecho a una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
6. Derecho a que se les faciliten las prestaciones sanitarias, farmacéuticas, así como a los tratamientos técnico-científicos y asistenciales que corresponda al servicio o centro según su finalidad y conforme a las necesidades del usuario.
7. Derecho a mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas, siendo obligación de la dirección de los centros promover las relaciones periódicas con sus familiares, tutores o curadores.
8. Derecho a cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia, salvo cuando ello venga excluido por lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 20. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de los centros y servicios sociales deberán cumplir lo establecido en la presente Ley, en las normas que se dicten en desarrollo de la misma y en sus reglamentos de funcionamiento interno, estando especialmente obligados a:

1. Observar una conducta inspirada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor convivencia, entre los usuarios y el personal que presta sus servicios en los centros.
2. Respetar los derechos de los demás usuarios.
3. Cumplir las normas que rijan el funcionamiento del centro.
4. Abonar el importe de las liquidaciones de estancias o los precios de los servicios que se establezcan.
5. Facilitar correctamente los datos que puedan dar lugar al derecho a la prestación o servicio.

Artículo 21. Participación de los usuarios en el coste de los servicios.

1. A los efectos establecidos en el artículo 30 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, serán computadas tanto las rentas y bienes de la persona mayor como los de aquellos obligados a prestarle alimentos, sin perjuicio de que las personas que carezcan de recursos suficientes para abonar su importe tengan derecho a la exención o bonificación del pago del coste de la plaza que ocupen.

2. Los usuarios vendrán obligados a declarar la situación patrimonial en los casos de ingreso en centros o servicios del sistema público.

TÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN SANITARIA

Artículo 22. Objetivos de la atención sanitaria.

En el marco del Sistema Sanitario Público de Andalucía, la atención sanitaria de las personas mayores estará orientada a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Promover la salud y prevenir problemas de salud a través del desarrollo de programas de educación para la salud dirigidos al fomento de hábitos saludables de vida, a la prevención de accidentes y enfermedades, a evitar el uso abusivo de medicamentos y otros que se determinen de interés para el colectivo de personas mayores. A estos efectos, se utilizarán los recursos y medios más cercanos y accesibles para este sector de población.
- b) Asegurar la calidad de la asistencia sanitaria en el nivel primario de atención, por medio de una adecuada formación y reciclaje en Geriatría y Gerontología de los profesionales de los equipos de atención primaria.
- c) Propiciar la permanencia de las personas mayores enfermas en su domicilio a través de la necesaria potenciación de los programas de atención médica y de enfermería domiciliaria. Reglamentariamente, se establecerán las ayudas técnicas específicas de estos programas y los requisitos que deban concurrir en sus beneficiarios.
- d) Garantizar la adecuada coordinación entre los servicios sanitarios de atención primaria y especializada, a través del establecimiento conjunto de criterios de derivación entre ambos niveles de atención y la debida protocolización de la continuidad de los cuidados.
- e) Garantizar la calidad de la asistencia sanitaria en el nivel especializado de atención, mediante la actuación coordinada de equipos multidisciplinares.
- f) Potenciar los programas de rehabilitación médico-funcional que contribuyan al buen estado físico, psíquico o sensorial de esta población o compensen su deterioro.

TÍTULO V

DE LA ATENCIÓN SOCIOSANITARIA

Artículo 23. Definición del sistema de atención sociosanitaria.

1. El Sistema Sociosanitario Andaluz para las personas mayores tiene por finalidad la prestación, de forma integral y coordinada, de servicios propios de la atención sanitaria y de los servicios sociales, bien sean de carácter temporal o permanente.
2. Serán destinatarios de este sistema aquellas personas mayores que por su alto grado de dependencia, especialización en los cuidados e insuficiencia de apoyo sociofamiliar requieran ser atendidos conjuntamente por los recursos sanitarios y sociales.

Artículo 24. Principios generales.

Las prestaciones sociosanitarias que se desarrollen irán dirigidas a garantizar los siguientes principios generales:

- a) Conseguir y mantener el mayor grado de autonomía e independencia en el entorno domiciliario, evitando el ingreso innecesario en instituciones.

b) Impulsar los mecanismos de coordinación y actuación conjunta entre los servicios sociales y los servicios sanitarios, tanto en el nivel de atención primaria y comunitaria como en los niveles especializados.

c) Incluir planes y programas coordinados e interdepartamentales que contemplen las innovaciones necesarias para hacer frente a las nuevas necesidades y demandas asistenciales.

d) Establecer los criterios sociosanitarios precisos para la ordenación de los recursos tanto para la delimitación de las estructuras de atención como de sus funciones y acceso a las mismas.

e) Potenciar programas de formación continuada, investigación e intercambio de experiencias multidisciplinares entre los profesionales implicados de manera que redunde en la mejora de la calidad de la atención a las personas mayores.

Artículo 25. Configuración de la red sociosanitaria.

1. El Sistema de Atención Sociosanitaria quedará formado por aquellos servicios y centros de la Administración de la Junta de Andalucía que se determine reglamentariamente, así como por los de las Entidades Locales y otras instituciones públicas y privadas con las que se establezcan los adecuados mecanismos de colaboración.

2. Los servicios sociosanitarios se configuran como una red de servicios y prestaciones que cubrirán las necesidades de cuidados entre los diversos niveles y sistemas de atención a las personas de forma integral, interdisciplinar y rehabilitadora, optimizando los recursos disponibles.

Artículo 26. De las prestaciones sociosanitarias.

El sistema sociosanitario comprenderá, entre otras prestaciones, las siguientes: atención domiciliaria, atención en períodos de convalecencia y rehabilitación, cuidados paliativos, atención en estancias diurnas y atención de larga duración. Reglamentariamente se definirán las estructuras y dispositivos necesarios para la correcta valoración de los casos, planificación y asignación de medidas, derivación y evaluación de los procesos.

Artículo 27. Financiación.

1. El sistema se financiará con los presupuestos propios de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Entidades Locales, en función de los recursos que se integren en el mismo.

2. Asimismo, podrá financiarse mediante subvenciones y aportaciones voluntarias de entidades, particulares y cualquier otra forma de financiación que pueda producirse.

Artículo 28. De la participación de los usuarios.

Los usuarios participarán en los costes de los servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.

TÍTULO VI DE LA VIVIENDA

Artículo 29. Actuaciones en materia de vivienda.

Las Administraciones Públicas impulsarán las siguientes actuaciones:

1. La promoción de viviendas tuteladas y compartidas destinadas a personas mayores, con objeto de favorecer la convivencia solidaria, la autonomía y la ayuda mutua.

2. El fomento, a través de ayudas y subvenciones, de programas para la adaptación de viviendas a las necesidades de las personas mayores y de programas de intercambio de viviendas, con la finalidad de lograr que el domicilio habitual de la persona mayor reúna las mejores condiciones posibles de acceso y habitabilidad.

TÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN

Artículo 30. Promoción de la educación.

Las Administraciones Públicas promoverán el ejercicio del derecho a la educación y la formación de las personas mayores mediante:

1. La potenciación de la educación de adultos en todos los niveles del sistema educativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, de Educación de Adultos.

2. La organización por parte de las Universidades andaluzas de aulas de formación, cursos de perfeccionamiento y otras actividades formativas dirigidas a personas mayores que, con independencia del nivel académico obligatorio para acceder a la educación universitaria, posibiliten la formación en determinadas materias sin que ello comporte la obtención de una titulación académica.

3. El fomento de la participación de las personas mayores en talleres ocupacionales dirigidos al conjunto de la sociedad, así como la organización de actividades formativas específicas para ellos.

Artículo 31. Sensibilización con las personas mayores.

1. Las Administraciones Públicas contribuirán a mejorar el conocimiento que la sociedad tiene sobre el proceso normal de envejecimiento, entendido como una fase más del proceso del ciclo vital, con toda la riqueza y diversidad que, al igual que otras etapas de la vida, posee.

2. La Administración educativa impulsará la inclusión de contenidos relacionados con el envejecimiento en los niveles educativos obligatorios.

3. Se fomentará la implantación de aquellos centros y programas necesarios para la formación de profesionales cuya actividad se desarrolle en relación con las personas mayores.

4. Se garantizará la calidad de la formación de los profesionales de la Geriátrica y Gerontología y su adecuación a las necesidades reales y cambiantes que las personas mayores puedan plantear.

5. Las Administraciones Públicas impulsarán la investigación en Gerontología y Geriátrica.

Artículo 32. Preparación a la jubilación.

Las Administraciones Públicas propiciarán, mediante la promoción de cursos de preparación a la jubilación y otras medidas encaminadas a la adaptación a la nueva situación, que la jubilación sea percibida como el inicio de una fase de la vida llena de posibilidades de realización personal. Algunas de estas acciones podrán articularse, entre otros medios, a través de los correspondientes acuerdos con las organizaciones sindicales y empresariales.

TÍTULO VIII

DE LA CULTURA, EL OCIO, EL TURISMO Y EL DEPORTE

Artículo 33. Participación en la vida cultural.

Para lograr el incremento del disfrute por las personas mayores de la vida cultural de Andalucía, se favorecerá su acceso a los actos de esta naturaleza programados con carácter general para toda la sociedad.

Artículo 34. Actividades culturales y de ocio.

1. Se fomentarán las actividades culturales y el empleo creativo del ocio, mediante actividades ofrecidas por las distintas Administraciones Públicas, organismos y entidades públicas y privadas.

2. A tal fin se incentivará la participación de las personas mayores en actividades que desarrollen sus capacidades literarias, artísticas, artesanales, musicales u otras.

Artículo 35. Actividades turísticas.

Se fomentará la práctica del turismo social y cultural entre las personas mayores mediante la organización de programas.

Artículo 36. Actividades deportivas.

Se fomentarán las actividades deportivas de las personas mayores adecuándolas a las necesidades de éstas, favoreciendo el uso y disfrute de las instalaciones deportivas existentes en la Comunidad Autónoma.

Artículo 37. Bonificación del transporte.

Para facilitar la plena integración social y cultural de los mayores con menor capacidad económica, las Administraciones Públicas favorecerán sus desplazamientos en transportes públicos mediante la bonificación de los precios de los mismos a quienes cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN ECONÓMICA

Artículo 38. Suficiencia económica.

1. Las Administraciones Públicas velarán por la suficiencia económica de las personas mayores, a fin de contribuir a su autonomía personal y calidad de vida.

2. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá los cauces de colaboración y cooperación necesarios con la Administración del Estado, así como con el resto de las Administraciones Públicas.

Artículo 39. Prestaciones económicas.

1. Con objeto de sufragar las necesidades básicas de las personas mayores que carezcan de los recursos necesarios, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer prestaciones económicas, distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que pueda otorgar la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas.

2. También podrán establecer las Administraciones Públicas prestaciones que consistan en aportaciones económicas que financien total o parcialmente los gastos derivados de la adaptación funcional del hogar, de la adquisición de ayudas técnicas que faciliten el desenvolvimiento de la persona mayor en su medio, de la estancia temporal o permanente en centros

residenciales o unidades de estancias diurnas, así como aquellas otras que favorezcan su autonomía personal.

Artículo 40. Requisitos.

1. Para el reconocimiento del derecho a la percepción de alguna de las ayudas que se citan en los artículos precedentes, se tendrá en cuenta:

a) El grado de autonomía para la realización de las actividades de la vida diaria.

b) La situación personal, familiar y social.

c) Las rentas o ingresos de la persona mayor y las de los obligados a prestarle alimentos.

2. La determinación de estos requisitos y el procedimiento de concesión se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 41. Información.

Las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones de divulgación necesarias para informar a las personas mayores sobre los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico y las medidas a emprender en caso de vulneración de los mismos.

Artículo 42. Denuncias.

Las denuncias formuladas ante las Administraciones Públicas acerca de la desasistencia en que pueda hallarse una persona mayor darán lugar a la correspondiente investigación, y, en su caso, a la adopción de las medidas adecuadas para su cese.

Artículo 43. Situaciones de maltrato.

Las situaciones de maltrato sobre personas mayores detectadas por cualesquiera órganos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 44. Ingresos en centros residenciales.

1. Ninguna persona mayor podrá ser ingresada en un centro, sin que conste fehacientemente su consentimiento. En los casos de incapacidad presunta o declarada en los que no sea posible tal consentimiento, se requerirá autorización judicial para el ingreso.

2. Los responsables de centros residenciales que advirtieren en una persona mayor ingresada la concurrencia sobrevenida de circunstancias determinantes de su incapacitación deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Ninguna persona mayor podrá ser obligada contra su voluntad a permanecer en un centro residencial, salvo en los supuestos en que medie resolución judicial.

4. Los servicios de inspección velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores e, igualmente, podrán solicitar del interesado que ratifique la voluntariedad de su estancia, mediante entrevista personal mantenida sin la presencia de familiares ni de representantes del centro.

Artículo 45. Explotación patrimonial.

Cuando las Administraciones Públicas tengan noticia de que el patrimonio de una persona mayor está siendo objeto de explotación, bien por sus propios familiares o por terceros, se

procederá a comunicarle de forma expresa las acciones judiciales que pueda iniciar, sin perjuicio del traslado de tales hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 46. Actuación del tutor o curador.

Las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos procedentes, las actuaciones de los tutores o curadores de las personas mayores que pudieran redundar en perjuicio de los intereses de éstas.

Artículo 47. Protección de los derechos como consumidores.

Las Administraciones Públicas velarán por que las ofertas comerciales dirigidas específicamente a las personas mayores garanticen sus derechos como consumidores.

TÍTULO XI
RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I
Infracciones

Artículo 48. Definición y clasificación.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirse.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 49. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las conductas tipificadas como infracciones graves en el artículo siguiente, cuando sean de escasa relevancia social, se cometan por simple negligencia o impliquen meros incumplimientos formales que no causen grave quebranto ni indefensión a los usuarios.

Artículo 50. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las conductas que en relación con las personas mayores se encuentran tipificadas en los párrafos siguientes:

a) La vulneración del derecho a la intimidad y a la no divulgación de los datos personales que figuren en los expedientes e historiales.

b) La vulneración del derecho a un trato digno.

c) Las actuaciones que supongan discriminación por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) La realización de actos encaminados a coartar el derecho a la información y a la participación en los servicios y centros de servicios sociales.

e) Los actos limitativos del derecho a mantener relaciones interpersonales o que obstaculicen el derecho a recibir visitas.

f) Las actuaciones que impidan o limiten el derecho a cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia.

g) La imposición de los usuarios de cualquier forma de renuncia o limitación al ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o por los reglamentos de régimen interior de los servicios y centros.

h) El incumplimiento de las condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios y centros.

i) La vulneración del derecho a la integridad física y moral, siempre que no constituya infracción penal.

j) La omisión o inadecuada prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica.

k) La omisión o inadecuada prestación del tratamiento técnico-científico y asistencial que, conforme a la finalidad del centro o servicio, corresponda a las necesidades de los usuarios.

l) La prestación de servicios en condiciones higiénicas deficientes.

m) El falseamiento de los datos en la documentación exigible para la autorización registro, acreditación e inspección de los servicios y centros de servicios sociales para personas mayores.

n) La omisión del deber de comunicar al órgano competente las variaciones producidas en la documentación inicialmente aportada de los servicios y centros.

ñ) La utilización de la condición de entidad, centro o servicios registrados o acreditados sin estarlo.

o) La variación del régimen de tarifas previamente notificadas al órgano administrativo competente.

p) La transgresión de la normativa contable, específica de las entidades, centros y establecimientos de servicios sociales.

q) La obstrucción a la acción de los servicios de inspección pública.

r) La comisión de tres infracciones leves en el término de un año.

Artículo 51. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Las de los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo anterior cuando resulten especialmente dañosas para alguno de los derechos fundamentales de los usuarios.

b) Las de los apartados i), j), k) y l) del artículo anterior cuando produzcan un perjuicio efectivo o un peligro cierto que afecte gravemente a la integridad física o moral del usuario.

c) El ejercicio de actividades propias de los servicios y centros de servicios sociales sin contar con autorización administrativa.

d) El ejercicio de actividades distintas de aquéllas para las que se concedió la autorización.

e) La comisión de tres infracciones graves en el término de un año.

Artículo 52. Responsabilidad.

1. En general, serán responsables las personas a las que en cada caso se impongan las obligaciones o prescripciones cuyo incumplimiento se tipifica como infracción o sobre las que recaiga la obligación de cumplimiento de lo previsto normativamente.

2. La responsabilidad por las infracciones administrativas cometidas podrá corresponder, en cada caso, a:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de los servicios o centros de atención al colectivo de personas mayores.

b) El representante legal de la entidad titular.

c) El personal que preste sus servicios en los centros.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley afecte conjuntamente a varias personas, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 53. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

a) A los seis meses, las infracciones leves.

b) A los dos años, las infracciones graves.

c) A los tres años, las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que aquéllas se hubieran cometido.

CAPÍTULO II Medidas cautelares

Artículo 54. *Medidas cautelares.*

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. En el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud física o mental de las personas mayores, el Consejero que tenga atribuida la competencia en la materia de Asuntos Sociales podrá acordar como medida cautelar el cierre temporal del centro hasta tanto se subsanen por su titular las deficiencias detectadas en el mismo.

3. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 55. *Sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ley serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas, y en su caso con el cierre temporal, total o parcial del centro o servicio.

2. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por decreto del Consejo de Gobierno en función de las variaciones del índice de precios al consumo.

Artículo 56. *Publicación de las sanciones.*

Con carácter accesorio, el órgano competente podrá acordar para los casos de infracciones muy graves, en la resolución del procedimiento sancionador, la publicación de las sanciones impuestas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* o en el de la correspondiente provincia, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables y la naturaleza y características de las infracciones. Asimismo podrá acordar su difusión a través de los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo del sancionado.

Artículo 57. *Graduación de sanciones.*

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La trascendencia social de la infracción en conexión con la naturaleza de los perjuicios causados.

b) Existencia de intencionalidad del infractor.

c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y siempre que la misma no haya constituido una infracción autónoma.

Artículo 58. *Órganos competentes.*

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones son:

a) El Delegado Provincial de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Asuntos Sociales, en infracciones leves.

b) El Director General correspondiente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Asuntos Sociales, en infracciones graves.

c) El titular de la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales, en infracciones muy graves.

Artículo 59. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

a) A los tres años, las impuestas por infracciones muy graves.

b) A los dos años, las impuestas por infracciones graves.

c) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

PROYECTO DE LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN

5-99/PL-0001099

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1999, de conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley 5-99/PL-0001099, de Solidaridad en la Edu-

cación, su envío a la Comisión de Educación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 18 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de desarrollo y avance de la sociedad, la educación se configura como un importante instrumento para impulsar la lucha contra las desigualdades, correspondiéndole al sistema educativo establecer los mecanismos que contribuyan a prevenirlas y compensarlas, cualquiera que sea el motivo que las origine, y promover la transformación social a través de su compromiso solidario con las situaciones de desventaja en las que se encuentran colectivos y grupos que reciben los beneficios del sistema.

La Constitución Española, en el artículo 27, reconoce a todos los españoles el derecho a la educación y, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. Igualmente, en el artículo 49, compromete a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Asimismo el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.1, establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Uno de los objetivos básicos con los que la Comunidad Autónoma debe ejercer sus poderes, según lo dispuesto en el artículo 12.3.2º. de su Estatuto de Autonomía, es el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.

En cuanto a los títulos competenciales que inciden en esta materia, los artículos 19.1, 13.3 y 13.22 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollan, así como las competencias en materia de régimen local y asistencia y servicios sociales.

Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, ratifica, en su artículo primero, el derecho de todos los españoles a una educación

básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad, y reconoce, en su artículo sexto, el derecho del alumnado a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha impulsado un conjunto de programas dirigidos a la compensación de las situaciones de desventaja derivadas de factores sociales, culturales, geográficos o de pertenencia a minorías étnicas. Tales actuaciones han sido el instrumento solidario que el sistema educativo ha puesto al servicio de la construcción de una sociedad más justa.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha consolidado las actuaciones compensatorias, atribuyendo a la educación un papel esencial en el desarrollo de los individuos y de la sociedad en la medida en que permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad. Por otro lado, la citada Ley ha introducido cambios de tal magnitud y extensión en la organización de las enseñanzas que en sí mismos han de actuar como mecanismos de prevención y de compensación social y educativa, como son la ampliación de la escolaridad obligatoria, la disminución del número de alumnos por aula y las medidas de atención a la diversidad, entre otros.

Por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, disposición adicional segunda, se define al alumnado con necesidades educativas especiales como aquel que requiere, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. En la misma disposición se establece que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo, en todo caso, una distribución equilibrada, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora.

Sin embargo, la acción compensadora del sistema educativo requiere un impulso y renovación para responder a las situaciones sociales cambiantes y a las características del sector de la población escolar que presenta necesidades educativas especiales y que, por tal motivo, requiere, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y actuaciones específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Con la Ley de Solidaridad en la Educación, la Junta de Andalucía renueva y consolida su compromiso con la igualdad de oportunidades, la universalización del derecho a la educación y la integración social de los sectores de población desfavorecidos, haciéndolo efectivo a través de la promoción de políticas públicas que conduzcan a la consecución del Estado del Bienestar.

Para ello, la presente Ley establece los objetivos que se pretenden alcanzar con la aplicación del principio de la solidaridad en la educación. Estos objetivos van encaminados a mejorar y complementar las condiciones de escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, a potenciar la asunción de valores inherentes en la interculturalidad que permitan desarrollar en la comunidad educativa actitudes de respeto y tolerancia hacia los grupos minoritarios.

Como medida estratégica se pretende impulsar la coordinación de las distintas Administraciones y la colaboración de instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales en el desarrollo de programas y acciones de compensación educativa y social según el espíritu que caracteriza a las organizaciones de acción voluntaria.

En este sentido, la población escolar, que presenta diferentes capacidades de tipo físico, psíquico o sensorial, tiene necesidades educativas muy distintas entre sí. Ello requiere respuestas educativas también diferenciadas. El programa de integración escolar permitió avances notables en la mejora de la educación de este alumnado; no obstante, es necesario corregir algunos desajustes y seguir mejorando la atención educativa, desde los principios de normalización e integración escolar, para que este alumnado desarrolle el máximo posible de sus capacidades y pueda beneficiarse de todo lo que el sistema educativo es capaz de ofrecerle, disponiendo de las medidas de individualización de la enseñanza y accesibilidad al currículo que cada caso y situación requiera, así como de las medidas específicas de eliminación de barreras arquitectónicas y el empleo de medios y sistemas alternativos para la comunicación.

Por otro lado, existe en la Comunidad Autónoma de Andalucía un amplio colectivo de niños y niñas en situación de riesgo por pertenecer a familias económicamente desfavorecidas, que generalmente residen en determinadas zonas urbanas o barrios con especial problemática de índole sociocultural. Esta situación dificulta su permanencia en las instituciones escolares y, en algunos casos, desemboca en abandono y fracaso escolar. Por ello, han de establecerse los mecanismos destinados a mejorar las condiciones de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo de este alumnado.

También merece especial atención la población del medio rural, cuyas formas de vida, economía, modos de relación, comunicaciones, usos y costumbres son distintos a los propios del medio urbano. Además existen diferencias significativas entre unos entornos rurales y otros. Desde estas consideraciones, es de singular importancia la atención educativa de los niños y niñas de Educación Infantil que no pueden asistir a un centro educativo por encontrarse en situación de dispersión o aislamiento. Igualmente, es necesario promover proyectos que presenten experiencias enriquecedoras para el alumnado, en cuanto a la socialización y conocimientos de otros entornos.

Asimismo, existe en Andalucía un importante número de trabajadores que se desplazan desde sus lugares de origen a otras localidades, dentro o fuera de la Comunidad, para realizar tareas agrícolas de carácter temporal. Tal situación conlleva, en numerosas ocasiones, el cambio frecuente de centro del alumnado perteneciente a estas familias, lo que altera el normal desarrollo de su proceso educativo. Igualmente hay un número importante de alumnado, procedente de familias de feriantes o dedicadas a la venta ambulante, que por sus condiciones de itinerancia precisa medidas de apoyo para su escolarización.

Por otra parte, en Andalucía, además de la convivencia ancestral con la cultura de la comunidad gitana, cada vez en mayor medida, se va haciendo patente la presencia de alumnado perteneciente a otras culturas. Esta fuente de diversidad y pluralidad cultural ha de atenderse impulsando y promoviendo mecanismos y estrategias concretas que potencien en los centros educativos el valor de la interculturalidad y que desarrollen en la comunidad educativa actitudes de respeto y comunicación para la cultura de los grupos minoritarios.

Es igualmente necesario que la Consejería de Educación y Ciencia garantice la continuidad del proceso educativo a

aquel alumnado que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no puede seguir el proceso normalizado de escolarización en los centros escolares.

Por todo ello, la presente Ley de Solidaridad en la Educación viene a consolidar y reforzar las actuaciones de compensación iniciadas desde hace más de una década y pone en marcha otras nuevas para dar respuesta a las necesidades y situaciones actuales. En este sentido, la presente Ley ha de ser el punto de confluencia de todos los esfuerzos que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma Andaluza en pro del ejercicio de la solidaridad y de la erradicación de situaciones que impidan que todos y cada uno de los andaluces consigan desarrollar el máximo de sus capacidades personales.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Objeto de la Ley y principios de actuación.*

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que permitan que el sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad de oportunidades al alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La educación de este alumnado tenderá a alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para el resto del alumnado y se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

Artículo 2. *Objetivos.*

Son objetivos de la presente Ley:

1. Mejorar las condiciones de escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales, mediante aquellas acciones, medidas, planes y programas que garanticen su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.

2. Potenciar el valor de la interculturalidad, integrando en el hecho educativo la riqueza que supone el conocimiento y respeto por la cultura propia de los grupos minoritarios.

3. Desarrollar actitudes de comunicación y respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa, independientemente de sus capacidades personales y de su situación social o cultural.

4. Establecer medidas que permitan a la población escolar su continuidad, de forma ininterrumpida, en los ciclos educativos, con independencia de la permanencia o no en un lugar determinado durante períodos prolongados.

5. Impulsar la coordinación y colaboración de las distintas Administraciones, instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, para la convergencia y desarrollo de las acciones compensadoras y de solidaridad establecidas en esta Ley.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Las acciones de compensación educativa contempladas en la presente Ley se dirigen al alumnado de las enseñanzas no universitarias que se encuentre en las siguientes situaciones:

1. Con necesidades educativas especiales debidas a los diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

2. Que se encuentre en situación de desventaja sociocultural.

3. Que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorable.

4. Que por razones sociales o familiares no pueda seguir un proceso normalizado de escolarización.

5. Que por decisiones judiciales o razones de salud necesite atención educativa fuera de las instituciones escolares.

6. Que por cualquier otra circunstancia se encuentre en situación desfavorable similar.

TÍTULO II

PROGRAMAS Y ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL

CAPÍTULO I

Programas y actuaciones de carácter general

Artículo 4. *Programas de compensación educativa y social.*

La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, impulsará el desarrollo de los siguientes programas de compensación educativa y social:

1. De compensación educativa, de carácter permanente o temporal, en los centros que escolaricen alumnado procedente de sectores sociales o culturales desfavorecidos, dotándolos de los recursos humanos y materiales que propicien la eficacia de los mismos en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. De seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para garantizar la continuidad del proceso educativo, con especial atención a la transición entre las distintas etapas, ciclos y niveles educativos.

3. De colaboración y apoyo familiar para la identificación de las necesidades educativas especiales, la prevención y la atención educativa y compensadora.

4. De garantía social vinculados a la demanda laboral del entorno, dirigidos a la promoción educativa y la inserción laboral de los jóvenes que se encuentren en situaciones de desventaja.

5. De fomento de la investigación y renovación pedagógica para mejorar la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales.

6. Específicos para la formación del profesorado, de los equipos directivos de los centros docentes y de los servicios de orientación.

7. Para la elaboración de materiales curriculares y de apoyo que faciliten la intervención del profesorado y de los centros docentes en la formación del alumnado con necesidades educativas especiales, favoreciendo la incorporación de las nuevas tecnologías.

Artículo 5. *Actuaciones de compensación educativa.*

La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, llevará a cabo las siguientes actuaciones de compensación de las desigualdades:

1. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su adecuada atención educativa y su integración social.

2. Adopción de medidas para favorecer que los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales apliquen, además de las medidas curriculares establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Orde-

nación General del Sistema Educativo, programas y acciones de compensación educativa en sus respectivos proyectos de centro, que aseguren la continuidad del proceso educativo a lo largo de toda la escolaridad.

3. Medidas específicas que faciliten los servicios complementarios de transporte, comedor y, en su caso, residencia cuando sea necesario para su adecuada escolarización.

4. En el marco de lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, se realizarán las actuaciones precisas para que en los concursos de traslados se prime al profesorado que preste servicio en los centros docentes que escolaricen un número significativo de alumnos con necesidades educativas especiales.

5. Atención preferente de los servicios de orientación y formación al profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales.

6. Participación en programas de cooperación con otras Administraciones Públicas y de la Unión Europea dirigidas a la compensación de desigualdades en colectivos específicos.

CAPÍTULO II

Población escolar con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales

Sección 1ª

Atención temprana del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales

Artículo 6. *Atención temprana.*

La Administración de la Junta de Andalucía asegurará la atención temprana de los niños y niñas que presenten signos o riesgo de discapacidad, así como la de aquellos que presenten sobredotación de sus capacidades personales.

Sección 2ª

Del alumnado con discapacidad

Artículo 7. *Escolarización.*

Para garantizar la adecuada escolarización del alumnado que presente signos o riesgos de discapacidad se adoptarán las siguientes medidas:

1. Identificación del alumnado que requiera apoyos o medios complementarios y la consiguiente propuesta de escolarización adecuada por parte de los servicios especializados de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de las necesidades detectadas y las capacidades personales.

2. Revisión periódica, en la forma que reglamentariamente se determine, del proceso de escolarización de este alumnado. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de la modalidad de escolarización adoptada.

3. Establecimiento de los cauces necesarios para la participación de los padres y madres o tutores en el proceso de decisión respecto a la modalidad de escolarización adoptada.

Artículo 8. *Modalidades de escolarización.*

1. Se escolarizará, preferentemente en los centros educativos ordinarios, al alumnado con discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales procurando el mayor grado de integración posible y de consecución de los objetivos establecidos con carácter general para los diversos niveles, etapas y ciclos del sistema educativo.

2. La escolarización en centros ordinarios se llevará a cabo en régimen de integración en aulas ordinarias o en aulas específicas de educación especial, en función siempre del grado y tipo de discapacidad. Cuando la escolarización se realice en aulas específicas, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de espacios y tiempos compartidos con el resto de la comunidad escolar de forma que se facilite el proceso de integración.

3. La escolarización del alumnado con discapacidad sólo se realizará en centros específicos de educación especial cuando, por sus especiales características o grado de discapacidad, sus necesidades educativas no puedan ser satisfechas en régimen de integración.

Artículo 9. *Ordenación de las enseñanzas para el alumnado escolarizado en aulas y centros específicos.*

1. En los centros y aulas específicos se realizará una reordenación global del currículo que comprenderá un período de formación básica con carácter obligatorio, con una duración mínima de diez años y un período de formación para la transición a la vida adulta y laboral con una duración mínima de dos años. En cualquier caso, el límite de edad de escolarización en un centro o aula de educación especial se establece en los veinte años.

2. El currículo del período de formación básica tomará como referente las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de Educación Infantil y Educación Primaria pudiendo dar cabida a capacidades de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con las posibilidades del alumnado.

3. Aquel alumnado que al término del período de formación básica obligatoria haya alcanzado globalmente las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa de educación secundaria obligatoria será propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

4. Los programas de formación para la transición a la vida adulta y laboral están encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado. Asimismo tendrán un marcado carácter de cualificación profesional, que facilite la integración laboral, cuando las posibilidades del alumno o alumna así lo aconsejen.

Artículo 10. *Enseñanza no obligatoria.*

Para facilitar la continuidad de la formación del alumnado que haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para el desarrollo de acciones de apoyo que favorezcan su escolarización en las etapas educativas no obligatorias.

Artículo 11. *Otras medidas de compensación socioeducativa.*

1. La Administración educativa favorecerá el estudio y utilización de la lengua de signos en los centros docentes que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo.

2. Dentro del sistema educativo se atenderán las necesidades educativas derivadas de minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales que el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje requieran.

3. Aquellos tratamientos de rehabilitación y terapias-funcionales de carácter asistencial que, a instancias de los correspondientes servicios sanitarios, necesite este alumnado serán atendidos en coordinación con la familia y los centros educativos.

Sección 3ª

Del alumnado con sobredotación

Artículo 12. *Alumnado con sobredotación de capacidades intelectuales.*

De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, para aquel alumnado que presente sobredotación de sus capacidades intelectuales se podrán realizar modificaciones en la organización temporal y curricular de las enseñanzas.

CAPÍTULO III

Población escolar en situación de desventaja en el medio urbano

Artículo 13. *Oferta educativa.*

En las zonas urbanas con especial problemática sociocultural se dará prioridad a la creación de unidades de Educación Infantil, así como a la oferta de programas de garantía social.

Artículo 14. *Actuaciones de compensación para el alumnado en situación sociocultural desfavorecida.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia velará para que los centros incluyan en sus proyectos medidas de compensación educativa que posibiliten la integración social, la normalización educativa y la reducción del desfase escolar.

2. La Consejería de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente la adecuación del número de alumnos y alumnas por aula, así como las organizaciones flexibles de grupos de refuerzo y de apoyo educativo.

3. Los servicios de orientación educativa prestarán una atención preferente a los centros situados en el medio urbano cuyo alumnado presente especial problemática sociofamiliar.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará las condiciones que deban reunir las zonas urbanas para ser consideradas con especial problemática sociocultural a los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IV

Población escolar en situación de desventaja en el medio rural

Artículo 15. *Oferta educativa.*

Los niños y niñas de tres a seis años residentes en zonas rurales distantes de los centros educativos, o en poblaciones diseminadas, serán atendidos con programas específicos de Educación Infantil.

Artículo 16. *Acciones de compensación del alumnado del medio rural en situación desfavorecida.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, de modo que la dispersión geográfica y las dificultades de comunicación no impidan el acceso a la Educación Básica Obligatoria.

2. En zonas rurales caracterizadas por la dispersión o el aislamiento se promoverán proyectos de compensación educativa que posibiliten un mayor grado de socialización y conocimiento de otros entornos.

3. Los servicios de orientación educativa prestarán especial atención a los centros situados en el medio rural.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará las condiciones que deban reunir las zonas rurales a los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO V

Población escolar perteneciente a minorías étnicas y culturales

Artículo 17. Escolarización.

Los centros con alumnado perteneciente a la comunidad gitana andaluza, minorías étnicas o culturales o inmigrantes, incluirán en sus proyectos de centro medidas que favorezcan el desarrollo y respeto de la identidad cultural de este alumnado, que fomenten la convivencia y que faciliten su participación en el entorno social.

Artículo 18. Actuaciones de compensación.

1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá el valor de la interculturalidad, corrigiendo, en el ámbito de sus competencias, las actitudes de discriminación o rechazo que pudieran producirse en el seno de la comunidad educativa.

2. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la participación de asociaciones de padres y madres, organizaciones no gubernamentales, voluntariado, así como la de otros colectivos sociales sensibilizados por la promoción escolar y social de este alumnado, en proyectos y experiencias de compensación educativa.

CAPÍTULO VI

Población escolar procedente de familias dedicadas a tareas agrícolas de temporadas y trabajadores itinerantes

Artículo 19. Escolarización.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma adoptará medidas que faciliten que el alumnado cuyas familias se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes permanezca escolarizado en los centros docentes de su localidad de origen para favorecer un proceso educativo sin interrupciones.

2. En aquellos casos en que dicho alumnado se traslade con sus familias a las zonas y localidades de trabajo, las Administraciones Públicas andaluzas prestarán los servicios complementarios que posibiliten su escolarización.

Artículo 20 . Actuaciones compensatorias.

1. La Consejería de Educación y Ciencia apoyará convenientemente a los centros en que se escolarice alumnado de familias temporeras o itinerantes para que incorporen en los proyectos de centro medidas organizativas y curriculares acordes con sus características y peculiaridades.

2. La Consejería de Educación y Ciencia facilitará a aquellos centros receptores de este alumnado, durante los períodos propios de trabajo de temporada o de itinerancia, los recursos humanos y materiales necesarios para su escolarización en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VII

Población escolar que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir al centro educativo

Artículo 21. Escolarización.

1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir a centros docentes ordinarios.

2. El alumnado que por razones de enfermedad esté hospitalizado será atendido en aulas hospitalarias en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. El alumnado que por decisiones judiciales no pueda asistir a un centro educativo será atendido en aulas específicas en los propios centros en que esté internado.

4. Cuando no sea posible garantizar la educación en centros docentes, en aulas hospitalarias o en aulas específicas, se favorecerá que este alumnado se matricule en la modalidad de educación a distancia en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 22. Actuaciones de compensación.

1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las medidas y los procedimientos que aseguren la adecuada relación entre la aulas hospitalarias y específicas y los centros docentes a que se adscriban.

2. En la atención educativa y asistencial de este alumnado se favorecerá la participación y colaboración social.

3. Para favorecer la atención educativa del alumnado que por prescripción facultativa deba permanecer en sus domicilios, los centros en los que estos alumnos estén matriculados deberán realizar un plan intensivo de acción tutorial de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

TÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 23. De la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. La planificación, desarrollo y evaluación de las actuaciones que en aplicación de la presente Ley impliquen a distintas Consejerías se realizará de modo coordinado en toda la Comunidad Autónoma.

2. Reglamentariamente se establecerá la distribución de los servicios, tratamientos y prestaciones que han de desarrollarse en colaboración o específicamente por cada una de las Consejerías.

Artículo 24. De la Administración Local.

Las Administraciones Locales colaborarán con la Administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los programas y actuaciones de compensación educativa contempladas en esta Ley, específicamente, en los programas de seguimiento del absentismo escolar, en las actuaciones dirigidas al alumnado de familias temporeras y en la inserción sociolaboral de jóvenes con especiales dificultades de acceso al empleo.

Artículo 25. De la colaboración social.

Para el mejor desarrollo de las acciones contempladas en esta Ley, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará

la colaboración con las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres y alumnos, organizaciones no gubernamentales, entidades de acción voluntaria, así como con otras entidades sin ánimo de lucro.

TÍTULO IV FINANCIACIÓN

Artículo 26. *Financiación.*

Las actuaciones y programas de compensación educativa previstas en esta Ley se financiarán con cargo a los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, así como con aquellos fondos procedentes de entidades públicas o privadas que contribuyan a la financiación de programas y actuaciones específicas para el ejercicio de la solidaridad en la educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

El alumnado perteneciente a familias andaluzas que, de acuerdo con la normativa vigente, sean beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad tendrán prioridad para la obtención de las ayudas y compensaciones de carácter individual que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta disposición, continuarán en vigor, con sus respectivos rangos, los Decretos 168/1984, de 12 de junio, de Educación Compensatoria en Zonas Urbanas; 207/1984, de 17 de julio, de Educación Compensatoria en Zonas Rurales; 99/1988, de 10 de marzo, por el que se determinan las zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma de Andalucía; 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedores de centros públicos, y 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares, en cuanto a las materias reguladas en esta Ley.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

PROPUESTA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Enmienda

5-99/RI-0000134

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 1999, ha calificado favorablemente y admitido a trámite la enmienda formulada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía a la propuesta de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-99/RI-0000134, contra los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, participación en los ingresos generales del Estado, liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores, Programa 911-B, presentada por el G.P. Socialista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 11 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda:

Enmienda de modificación

Donde dice: " por vulnerar los artículos 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución Española...", debe decir: " por vulnerar los artículos 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 128, 131.1, 137, 138, 139, 156.1, 157 y 158 de la Constitución Española ...".

Parlamento de Andalucía, 5 de febrero de 1999.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Luis Carlos Rejón Gieb.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL
ESTADO PARA 1999 Y CONTRA LAS
CUANTÍAS FIJADAS EN LA SECCIÓN 32,
PROGRAMA 911-B**

Interpuesto por el Parlamento de Andalucía
5-99/RI-0000134

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión específica celebrada el día 10 de febrero de 1999, ha acordado, por mayoría absoluta, presentar Recurso de Inconstitucionalidad contra el artículo 86 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32, "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales" - "Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado" - Programa 911-B de dicha Ley, por infringir directamente los artículos 156.1 de la Constitución Española; 58, Disposición Adicional Segunda y Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 2.1.d y 13.1 de la LOFCA; así como contra los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 89 de la misma Ley 49/1998 citada, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32, "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales" - "Participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF" - "Participación en los ingresos generales del Estado" - "Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores" - Programa 911-B de dicha Ley, por vulnerar los artículos 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 128, 131.1, 137, 138, 139, 156.1, 157 y 158 de la Constitución Española, así como los artículos 56.1 y 3 y 58.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículos 1, 2 y 13 de la LOFCA, artículos 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y artículos 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 10 de febrero de 1999.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

3. INFORMACIÓN

3.4 Régimen interior

CONCURSO-OPOSICIÓN PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE SUBALTERNOS DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Anuncio sobre la exposición de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 1999, por el que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía, se comunica que la citada lista se encuentra expuesta en el tablón de anuncios de la sede del Parlamento de Andalucía.

Los aspirantes excluidos podrán presentar sus reclamaciones en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta comunicación en el BOJA.

Sevilla, 11 de febrero de 1999.
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

HOJA DE SUSCRIPCIÓN

Nombre.....

Domicilio.....

Teléfono..... Ciudad.....

Distrito Postal..... D.N.I./N.I.F.

- Deseo suscribirme al: Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía (Plenos y Comisiones)
 Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía
 Diario de Sesiones (Plenos y Comisiones) y Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía

de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día _____ de _____

de 19 ____ hasta el 31 de diciembre de 19 ____

Con fecha _____ de _____ de 19 ____ les envío por:

- giro postal
 talón nominativo

la cantidad depesetas.

.....a de de.....

Firmado

Precios:

Suscripción anual año 1999

- DSPA: 10.000 ptas. IVA incluido
 BOPA: 10.000 ptas. IVA incluido
 DSPA (Plenos y Comisiones) y BOPA: 16.000 ptas. IVA incluido
 Precio por ejemplar (cada fascículo): 350 ptas. IVA incluido

Pedidos: Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.

C/ Parlamento s/n. Teléfonos: 95/459 21 00

Forma de Pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía.

CONDICIONES GENERALES

1. La suscripción es anual, por años naturales. Si la solicitud de alta se realizase comenzando el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el trimestre o semestre que reste.

2. El envío de los ejemplares se efectuará cuando el interesado haya cumplimentado debidamente la hoja de suscripción y haya abonado el importe total.

3. El plazo de suscripción finalizará el 31 de diciembre de cada año.

4. El interesado que no renueve la suscripción será dado de baja hasta tanto no cumplimente la nueva suscripción y abone el importe correspondiente.

PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

**CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA
ANDALUCÍA
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE
ANDALUCÍA**

PVP: 1.500 ptas.

(Agotado)

**LOS PROCESOS DE FORMACIÓN DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
ASPECTOS JURÍDICOS Y PERSPECTIVAS
POLÍTICAS**

Parlamento Vasco
Parlamento de Cataluña
Parlamento de Galicia
Parlamento de Andalucía

PVP: 3.700 ptas.

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE
ANDALUCÍA**

PVP: 1.000 ptas.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

PVP: 500 ptas.

LAS CORTES EN SEVILLA EN 1823

(Edición facsímil)

Estudio preliminar a cargo de Rafael Sánchez Mantero

PVP: 1.500 ptas.

**JORNADAS DE DEBATE SOBRE REFORMA DE
LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS**

PVP: 1.500

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Agustín Ruiz Robledo

PVP: 2.000 ptas.

PARLAMENTO Y SOCIEDAD EN ANDALUCÍA

Juan Cano Bueso (Ed.)

PVP: 2.000 ptas.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

(Edición a cargo de Manuel José Terol Becerra y
José María Morales Arroyo)

PVP: 1.000 ptas.

ELECCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS

PVP: 1.300 ptas.

Pedidos: Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.
C/ Parlamento s/n
41009 Sevilla

Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía
Todas las publicaciones llevan incluido el 4% de IVA



PAPEL RECICLADO